

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Guapi – Cauca, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL-ACUMULADO**, adelantado por los señores **ZOILA ROSA RIASCOS CAICEDO, SEVERIANA CUENU COLORADO, SANTIAGO BONILLA RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA MONTAÑO BONILLA, ROSA MARÍA HERNÁNDEZ RIASCOS, ROSA ANTONIA VALVERDE SEGURA, RODULFA HINESTROZA HINESTROZA y NIMIA TORRES ARBOLEDA** contra el **MUNICIPIO DE GUAPI ©**, la **EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS -EMCASERVICIOS SA ESP y LIMPIEZA E INCINERACIÓN LISA S.A. E.SP.** E igualmente, le corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del Municipio de Guapi ©, como quiera que se trata de una sentencia que es adversa a los intereses del referido ente territorial. Asunto radicado bajo la partida No.19318-31-89-001-2020-00045-01. (Procesos 2020-00038-00, 2020-00039-00, 2020-00040-00, 2020-00041-00, 2020-00042-00, 2020-00043-00 y 2020-00044-00).

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en las demandas visibles dentro de los procesos

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

acumulados, a partir de las cuales la parte demandante pretende se declare y reconozca en su favor y a cargo del Municipio demandado lo siguiente:

- La señora Zoila Rosa Riascos Caicedo.

a) Que entre el Municipio de Guapi - Cauca y ella, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo dentro de los periodos comprendidos entre el 2 de enero de 2013 y el 31 de agosto de 2015, desempeñando la labor de escobita o recolectora de residuos sólidos.

- La señora Severiana Cuenu Colorado.

b) Que entre el Municipio de Guapi - Cauca y ella, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo dentro de los periodos comprendidos entre el 2 de enero de 2012 y el 31 de agosto de 2014, desempeñando la labor de escobita o recolectora de residuos sólidos.

- El señor Santiago Bonilla Rodríguez.

c) Que entre el Municipio de Guapi - Cauca y él, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo dentro de los periodos comprendidos entre el 2 de enero de 2012 y el 31 de agosto de 2015, desempeñando la labor de carretillero para el transporte de residuos sólidos.

- La señora Rosa María Montaña Bonilla.

d) Que entre el Municipio de Guapi - Cauca y ella, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo dentro de los periodos comprendidos entre el 1 de octubre de 2012 y el 30 de diciembre de 2013, desempeñando la labor de escobita o recolectora de residuos sólidos.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

- La señora Rosa María Hernández Riascos.

e) Que entre el Municipio de Guapi - Cauca y ella, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo dentro de los periodos comprendidos entre el 2 de enero de 2013 y el 30 de diciembre de 2015, desempeñando la labor de escobita o recolectora de residuos sólidos.

- La señora Rosa Antonia Valverde Segura.

f) Que entre el Municipio de Guapi - Cauca y ella, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo dentro de los periodos comprendidos entre el 2 de enero de 2012 y el 30 de septiembre de 2015, desempeñando la labor de escobita o recolectora de residuos sólidos.

- La señora Rodulfa Hinestroza Hinestroza.

g) Que entre el Municipio de Guapi - Cauca y ella, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo dentro de los periodos comprendidos entre el 2 de enero de 2012 y el 31 de agosto de 2014, desempeñando la labor de escobita o recolectora de residuos sólidos.

- La señora Nimia Torres Arboleda.

h) Que entre el Municipio de Guapi - Cauca y ella, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo dentro de los periodos comprendidos entre el 2 de enero de 2013 y el 30 de diciembre de 2015, desempeñando la labor de escobita o recolectora de residuos sólidos.

i) Que se condene al municipio demandado a reconocer y pagar a favor de los demandantes los siguientes derechos: auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

prima de vacaciones, auxilio de transporte, pago de aportes para pensión o expedición bono pensional, indemnización moratoria por no pago de prestaciones, indemnización moratoria por no consignación del auxilio de cesantías, indexación y las costas del proceso.

1.2. Por su parte, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, el **MUNICIPIO DE GUAPI** ©, al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, visible dentro de los expedientes acumulados, aceptó algunos hechos y negó otros; se opuso a las pretensiones formuladas, y propuso las excepciones de mérito de: *“prescripción”, “cobro de lo no debido” y la innominada”*.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 se vincula al proceso a la **EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS - EMCASERVICIOS SA ESP y LIMPIEZA E INCINERACIÓN LISA S.A. E.SP.**

1.3. Una vez notificado del auto admisorio de la demanda, la **EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS -EMCASERVICIOS SA ESP**, al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, visible dentro de los expedientes acumulados, manifestó no constarle los hechos de la demanda; se opuso a las pretensiones formuladas, y propuso las excepciones de mérito de: *“Falta de Legitimación por pasiva” y la innominada”*.

1.4. Por su parte, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, **LIMPIEZA E INCINERACIÓN - LISA S.A. E.SP.**, al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, visible dentro de los expedientes acumulados, manifestó no constarle algunos hechos de la demanda y negó otros; se opuso a las pretensiones formuladas, y propuso las excepciones de mérito de: *“Falta de Legitimación en la causa por el extremo pasivo de la relación procesal consistente en que LIMPIEZA E INCINERACIÓN - LISA S.A. E.SP., no*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

está obligada al pago de las sumas de dinero pretendidas por la demandante, en virtud a la Inexistencia de contrato de trabajo que los vincule”, “prescripción extintiva de la acción ordinaria que se ejercita a través de este proceso”, y la innominada”.

1.5. Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 28 de octubre de 2021, procedió a dictar **SENTENCIA**, en la cual resolvió: **(i)** declarar configurada la existencia de la relación laboral entre el Municipio de Guapi (Cauca), con los señores Zoila Rosa Riascos Caicedo, Severina Cuenú Colorado, Santiago Bonilla Rodríguez, Rosa María Montaña Bonilla, Rosa María Hernández Riascos, Rosa Antonia Valverde Segura, Rodulfa Hinestroza Hinestroza, Nimia Torres Arboleda en calidad de trabajadores oficiales en los periodos como se relaciona a continuación:

Zoila Rosa Riascos Caicedo desde el día 02 de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2015, la señora Rodulfa Hinestroza Hinestroza desde el 02 de enero de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014, la señora Rosa María Montaña desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2013, la señora Nimia Torres Arboleda desde el 03 de enero de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015, la señora Rosa Antonia Valverde desde el 02 de septiembre de 2014 hasta 30 de marzo de 2015, la señora Rosa María Hernández Riascos desde el 11 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, el señor Santiago Bonilla Rodríguez desde 13 de enero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2015, y la señora Severiana Cuenú Colorado desde 13 de enero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2015, exceptuándose los lapsos en que no hubo contrato. **(ii)** Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de los derechos derivados de los contratos de prestación de servicios suscritos por los demandantes y el Municipio de Guapi salvo en lo que concierne a los aportes de pensión. A) la Señora Rodulfa Hinestroza Hinestroza. Contrato de prestación de servicios 02 de enero de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014. B) la señora Rosa María Montaña el contrato de prestación de servicios suscrito con el municipio de Guapi desde el 01 de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

octubre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2013. C) La señora Nimia Torres Arboleda los contratos 2014-085 y 2014-229. **(iii)** Condenar al Municipio de Guapi (Cauca), a que efectúe el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales ordinarias que se derivaron de los contratos de prestación de servicios pactados con los demandantes tomando como base de liquidación el valor de compensación pactado como se relaciona a continuación: A) Para la señora Zoila Rosa Riascos Caicedo el contrato de prestación de servicios desde el 02 de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2015 el cual se efectuó de manera ininterrumpida al no ser objeto de contradicción con prueba al menos sumaria por parte del ente territorial el reconocimiento y pago de prestaciones sociales reclamadas en el escrito de demanda. B) Para la señora Nimia Torres Arboleda y los contratos 2015-050 y 2015-334 ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales abarcadas dentro de los mismos. C) En cuanto a la señora Rosa Antonia Valverde y los contratos 2014-075, 2015-128 y 2015-057 ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales abarcadas dentro de los mismos. D) Respecto a la señora Rosa María Hernández Riascos y el contrato No 2015 -337 reconocer y ordenar el pago de prestaciones sociales generadas dentro de su vigencia. E) En lo que concierne al señor Santiago Bonilla Rodríguez y el contrato No 2015-032 reconocer y ordenar el pago de las prestaciones sociales generadas en su vigencia. F) Para la señora Severiana Cueno Colorado y el contrato No 2015-064 reconocer y ordenar el pago de las prestaciones sociales generadas dentro de su vigencia. Igualmente, ordenar al municipio de Guapi (Cauca) a efectuar las cotizaciones en el respectivo fondo de pensiones en el porcentaje que le correspondía como empleador, para la fecha en que fueron suscritos todos los contratos de prestación de servicios, anteriormente descritos. Para el efecto, los demandantes deberán acreditar las cotizaciones que realizaron al sistema de seguridad social durante el tiempo en que duró la vinculación, y en el evento de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le corresponda como empleado. **(iv)** Condenar al pago de la sanción moratoria consagrada en el parágrafo 2º del artículo 1 del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

Decreto 797 de 1949; a favor de los demandantes, teniendo en cuenta el término de 90 días allí consagrado, esto es a partir del último día dentro de los contratos que no se vieron inmersos en la aplicación de la figura de la prescripción. **(v)** Declarar demostrada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la empresa Limpieza E Incineración LISA S.A. E.S.P. y la empresa Caucana de Servicios Públicos EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. **(vi)** Negar las demás pretensiones de la demanda. **(vii)** Ordenar la apertura de Trámite incidental de desacato, el cual se tramitará de forma independiente y en contra del representante legal del municipio de Guapi (Cauca), Plutarco Marino Grueso Obregón.

Como fundamento de la decisión, el A quo manifestó que del material probatorio aportado se acreditó que los accionantes prestaron sus servicios realizando el aseo de las calles y recolección de las basuras en el perímetro urbano del Municipio de Guapi y que, además, los objetos de los contratos se habían cumplido a satisfacción, por lo que es dable concluir que, para el efectivo cumplimiento del objeto contractual, los demandantes debían prestar el servicio de manera personal, lo que no desmintió la entidad demandada, luego, se debe dar por demostrado que se cumplió con este requisito necesario para configurar la relación laboral.

Concluye que existió la prestación personal del servicio por parte los señores Severiana Cuenu, Santiago Bonilla, Rosa María Hernández, Rosa Antonia Valverde y Nimia Torres Arboleda y que respecto a los señores Zoila Rosa Riascos Caicedo, Rodulfa Hinestroza Hinestroza y Rosa María Montaña Bonilla si bien es cierto no aportaron en el líbelo probatorio documento alguno que demuestre su vinculación contractual con la entidad demandada también se tiene que el Municipio de Guapi no aportó prueba sumaria alguna que demostrara lo contrario por tanto cuando un trabajador demanda a su presunto contratante para que el juez declare la existencia de un contrato de trabajo realidad, la carga de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

la prueba recae en el demandado y no en el trabajador, lo que no exime al trabajador de probar algunos elementos.

Aduce que la razón por la que es el empleador quien tiene la carga de la prueba cuando se alega la existencia de un contrato de trabajo realidad, se debe a que el código sustantivo del trabajo crea una presunción en favor del trabajador, presunción que debe desvirtuar el empleador. Aunado a que con los testimonios aportados se logra evidenciar que efectivamente los accionantes ya relacionados prestaron sus servicios como recolectores de residuos sólidos en el Municipio de Guapi.

Analiza que respecto a la remuneración de los accionantes Severiana Cuenu, Santiago Bonilla, Rosa María Hernández, Rosa Antonia Valverde y Nimia Torres Arboleda se anexaron actas de liquidación contractual, actas de terminación y pagos parciales efectuados por el Municipio de Guapi a favor de las personas en cita documentación que acredita dicho elemento. Y que respecto a los señores Zoila Rosa Riascos Caicedo, Rodulfa Hinestroza Hinestroza y Rosa María Montañó Bonilla se aplicará la presunción en cuya virtud se asume que toda persona que se encuentre en edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente y el ente territorial no demostró lo contrario respecto a la prestación del servicio por los accionantes como recolectores de residuos sólidos en el Municipio de Guapi durante los años 2013 a 2015.

Señala que se encuentra demostrado el segundo elemento de la relación laboral, la remuneración y que con el fin de acreditar el elemento esencial de la relación laboral, es decir, la subordinación, la parte demandante señala que cumplía un horario que iniciaba de 6:30 am y terminaba 6:00 pm, y que cumplían órdenes por parte de la dependencia encargada de realizar la prestación del servicio público de aseo que era la Unidad Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios creada por la Alcaldía del Municipio de Guapi Cauca, adscrita al despacho del alcalde

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

para encargarse de manera directa de la operación, facturación, recaudo, administración, gestión y comercialización de cada uno de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, lo cual fue corroborado por los testimonios recepcionados. Igualmente, revisados los contratos de prestación de servicios, se observa respecto de los mismos que: i) dentro del objeto se especificó que los actores debían atender las sugerencias presentadas por el supervisor del contrato, el alcalde o sus delegados, ii) el actor debía velar por el buen uso de los materiales que el municipio pusiera a su disposición y iii) que el municipio ejercería la supervisión del contrato por intermedio del director de la Unidad de Servicios Públicos, quien debía velar por el cumplimiento del mismo, o en su defecto por el Secretario de Planeación Municipal.

Indica que las pruebas documentales y testimoniales dan cuenta que los demandantes desempeñaron sus funciones en un horario determinado y habitual, en el parque del municipio de Guapi y algunas de sus calles y bajo la dirección del supervisor del secretario de planeación municipal, siendo evidente que se libraban órdenes a los demandantes, por tanto, dichos elementos probatorios, si bien por sí solos, no son suficientes para demostrar el aspecto sustancial de la subordinación continuada, analizados en armonía con la naturaleza de las funciones que desarrollaron los actores prestando el servicio de aseo de las calles, recolección de las basuras en el perímetro urbano del municipio de Guapi y la conducción del vehículo recolector para este caso Carretilla; esto es, que no requerían un conocimiento especializado propio de los contratos de prestación de servicios y que se ejecutaron de manera continua, permiten concluir que se está en presencia de una relación laboral, por el periodo debidamente probado, comportando las labores desarrolladas, una subordinación que desvirtúa la autonomía e independencia con la que se prestaba el servicio, más aún cuando para el ejercicio de las mismas, debían emplear los elementos suministrados por el Municipio.

Endilga que desvirtuada la autonomía e independencia en la prestación del servicio, al igual que la temporalidad propia de un

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

verdadero contrato de prestación de servicios y probados los elementos de la relación laboral, el municipio de Guapi contrató los servicios de los actores bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios para encubrir la naturaleza real de la labor que éstos desempeñaron, lo que genera la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades regulado en el artículo 53 de la Constitución Política. Por tanto, de conformidad con el material probatorio del proceso y la naturaleza propia de la actividad desempeñada por los accionantes, se concluye que existió una relación laboral entre éstos y el municipio de Guapi, aunque se hubiese presentado bajo la forma de contratos de prestación de servicios, resultando claro que, si la función contratada por la entidad, hace parte de sus funciones permanentes, o pueden ser realizadas por empleados de planta o no requiere de conocimientos especializados, se está frente a un contrato realidad.

Resalta que respecto a los señores Zoila Rosa Riascos Caicedo, Rodulfa Hinestroza Hinestroza y Rosa María Montaña Bonilla al no aportarse contrato alguno, por ninguna de las partes se tomará como fecha de inicio y finalización de la relación contractual la expresada por los demandantes, toda vez que según el análisis ya realizado las citadas personas si prestaron el servicio que adujeron en su momento lo cual no fue objeto de controversia por parte del Municipio de Guapi.

En cuanto a la prescripción, indica que según lo expresado por la señora Zoila Rosa Riascos Caicedo, suscribió varios contratos de prestación de servicios desde el 02 de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2015, para ejercer las labores como recolectora o “escobita” de los residuos sólidos del servicio público de aseo producidos en la cabecera municipal de Guapi Cauca, fecha última que se tendrá para la contabilización del tiempo de prescripción, el cual fue interrumpido el día 30 de noviembre de 2017 con la presentación de memorial a través del cual se solicitó el reconocimiento de los emolumentos que ahora pretende obtener y la demanda fue presentada el día 27 de noviembre de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

2020 dentro del término para tal fin, por ende no opera la aplicación del fenómeno de la prescripción para este caso en concreto.

Por su parte, la Señora Rodulfa Hinestroza Hinestroza suscribió varios contratos de prestación de servicios desde el 02 de enero de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014, para ejercer las labores como recolectora o “escobita” de los residuos sólidos del servicio público de aseo producidos en la cabecera municipal de Guapi, teniendo en cuenta la fecha que la misma demandante anuncia como último día de labor el día 31 de agosto de 2014 y que la fecha de la presentación del escrito a través del cual se solicitó el reconocimiento de prestaciones sociales ante el ente territorial tiene fecha de 30 de noviembre de 2017, es válido afirmar que éste no interrumpió los términos de la prescripción en razón a que la misma ya había operado, es decir ya el derecho solicitado se encontraba prescrito por haber transcurrido los tres (03) años siguientes al último día de prestación del servicio, salvo los aportes a pensión los cuales son imprescriptibles. Igualmente, respecto a la señora Rosa María Montaña Bonilla que suscribió varios contratos de prestación de servicios desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2013, para ejercer labores como recolectora o “escobita” de los residuos sólidos del servicio público de aseo producidos en la cabecera municipal de Guapi-Cauca, teniendo en cuenta la fecha que la misma demandante anuncia como último día de labor el día 30 de diciembre de 2013 y que la fecha de la presentación del escrito a través del cual se solicitó el reconocimiento de prestaciones sociales ante el ente territorial tiene fecha de 30 de noviembre de 2017, es válido afirmar que este no interrumpió los términos de la prescripción en razón a que la misma ya había operado.

Manifiesta que en cuanto a los señores Severiana Cuenu, Santiago Bonilla, Rosa María Hernández, Rosa Antonia Valverde y Nimia Torres Arboleda quienes aportaron los documentos denominados contratos de prestación de servicios, se tiene que la señora Nimia Torres Arboleda suscribió con el Municipio de Guapi (Cauca) cuatro (04) contratos de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

prestación de servicios entre los años 2014 y 2015 en los cuales se presentaron interrupciones, lo que, impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización, comenzando por el contrato 2014 -085, periodo laborado: 03 de enero de 2014 al 02 de julio de 2014, plazo: 06 meses, término para reclamar el reconocimiento de los derechos alegados: Del 03 de julio de 2014 al 03 de julio de 2017. El contrato: 2014 -229, Periodo laborado: 01 de julio de 2014 al 30 de agosto de 2014, plazo: 02 meses, término para reclamar el reconocimiento de los derechos alegados: Del 30 de agosto de 2014 al 30 de agosto de 2017. El contrato: 2015 – 050, periodo laborado: 22 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2015, plazo: 36 días, presentación del escrito ante el ente territorial: 30 de noviembre de 2017, término para reclamar el reconocimiento de los derechos alegados: De 28 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2018. El contrato: 2015 – 334, periodo laborado: 11 de noviembre de 2015 al 30 de diciembre de 2015, plazo: 49 días, término para reclamar el reconocimiento de los derechos alegados: De 01 de diciembre de 2015 al 01 de diciembre de 2018. De lo anterior, es viable concluir que como la reclamación por parte de la accionante fue presentada el 30 de noviembre de 2017 los derechos generados con ocasión de los contratos No 2014- 085 y 2014 – 229 se encuentran prescritos.

No obstante, no ocurre lo mismo en relación con los dos contratos restantes, 2015-050 y 2015-334 los cuales se celebraron entre enero – febrero y noviembre – diciembre de 2015 respectivamente, ya que la petición se elevó dentro de los tres años que prevé la norma, salvo en lo que a los aportes de pensión se refiere, por su carácter de imprescriptibles.

En relación con la señora Rosa Antonia Valverde Segura suscribió con el Municipio de Guapi (Cauca) tres contratos de prestación de servicios durante el año 2015 y revisada la documental, al analizar la prescripción a partir de su fecha de finalización, por el contrato: 2015-067, periodos laborados: 23 de enero de 2015 al 23 de marzo de 2015,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

plazo: 02 meses, término para reclamar el reconocimiento de los derechos alegados Del 24 de marzo de 2015 al 24 de marzo de 2018, por el contrato: 2015-128, periodos laborados: 01 de marzo de 2015 al 30 de marzo de 2015, periodo: 01 mes, término para reclamar el reconocimiento de los derechos alegados: De 30 de marzo de 2015 al 30 de marzo de 2018. Por el contrato: 2014-075, periodos laborados: 02 de septiembre de 2014 al 30 de diciembre de 2014, periodo: 02 meses, término para reclamar el reconocimiento de los derechos alegados: De 30 de diciembre de 2014 al 30 de diciembre de 2017. Se concluye que como la reclamación fue presentada el 30 de noviembre de 2017 los derechos generados con ocasión al contrato 2015-128, 2015-067 y 2014-075 no se encuentran prescritos.

La señora Rosa María Hernández Riascos suscribió con el Municipio de Guapi (Cauca) un contrato de prestación de servicios del año 2015, y revisada la documentación, al analizar la prescripción frente al mismo a partir de su fecha de finalización, por el contrato: 2015-337, periodo laborado: 11 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, plazo: 51 días, término para reclamar el reconocimiento de los derechos alegados del 31 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2018, es viable concluir que como la reclamación por parte del accionante fue presentada el 30 de noviembre de 2017 los derechos generados con ocasión del contrato No 2015- 337 no se encuentran prescritos.

El señor Santiago Bonilla Rodríguez suscribió con el Municipio de Guapi (Cauca) un contrato de prestación de servicios del año 2015 cuyo objeto fue “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE CARRETILLERO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GUAPI DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2015” y revisada la documentación, al analizar la prescripción frente al mismo a partir de su fecha de finalización, por el contrato: 2015-0032, periodos laborados: 13 de enero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2015, período: 45 días,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

término para reclamar el reconocimiento de los derechos alegados: Del 28 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2018, es viable concluir que como la reclamación por parte del accionante fue presentada el 30 de noviembre de 2017 los derechos generados con ocasión del contrato No. 2015- 32 no se encuentran prescritos.

La señora Severiana Cuenu Colorado suscribió con el Municipio de Guapi (Cauca) un contrato de prestación de servicios del año 2015 y al analizar la prescripción frente al mismo a partir de su fecha de finalización, por el contrato: 2015-064, periodo laborado: 13 de enero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2015, plazo: 45 días, término para reclamar el reconocimiento de los derechos alegados: Del 28 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2018, es viable concluir que como la reclamación por parte del accionante fue presentada el 30 de noviembre de 2017 los derechos generados con ocasión del contrato No 2015- 064 no se encuentran prescritos.

Aduce que en lo referente a las sanciones moratorias por no pago de cesantías y prestaciones sociales a la finalización del contrato, según criterio jurisprudencial esta sanción no es automática ni inexorable, sino que para su imposición se deben estudiar las razones que conllevaron a que a la terminación del contrato no cancelara las prestaciones que le asisten al trabajador y en lo que concierne a la sanción moratoria de cesantías requerida por las partes demandantes correspondiente a la contemplada en el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990, se debe anticipar que la misma no procede en el presente asunto, dada la calidad de trabajador oficial reconocida a los demandantes, acorde con lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2051 del 8 de febrero de 2017, radicación N°45390, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en donde señalo que no hay lugar a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, norma que por demás se aplica a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales, lo que hace impertinente esta pretensión.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

Refiere que así mismo, en aplicación de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, se ordenará a la parte demandada tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional, calculado sobre los honorarios pactados en cada contrato de los demandantes durante los periodos comprendidos dentro de los mismos para que cotice al respectivo fondo de pensiones el monto que le correspondía como empleador para la época de los contratos y en razón a ello los accionantes deberán acreditar las cotizaciones realizadas al sistema durante su vinculación con la institución, y en caso de que no se hubieren efectuado o existiere diferencia en su contra, tendrán la carga de cancelar y/o completar el porcentaje que le compete como trabajador.

Señala que respecto a las entidades vinculadas, esto es la empresa Limpieza e Incineración LISA S.A. E.S.P. y la empresa Caucana de Servicios Públicos EMCASERVICIOS S.A. E.S.P en razón a que según el ente territorial demandado fueron las empresas que durante los años 2013 a 2015 prestaron el servicio público de aseo y como consecuencia fueron quienes contrataron a los hoy demandantes para la realización de dicha labor, vislumbrándose que dichas entidades en sus respectivas argumentaciones precisaron no tener vínculo contractual con el Municipio de Guapi, así como tampoco con los demandantes, lo cual quedó confirmado con el material probatorio aportado puesto que el ente territorial no demostró su decir con documento idóneo para tal fin, y si quedó demostrado es que fue el ente territorial quien contrató a los demandantes para que prestaran el servicio de recolección de residuos sólidos en el Municipio de Guapi a través de contratos por prestación de servicios, es válido precisar que frente a estas entidades existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es posible afirmar que haya existido el contrato ni las obligaciones que los demandantes reclaman, es decir no le son exigibles a las partes vinculadas por cuanto no se demostró su calidad de patrono respecto de los mismos.

1.6. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente forma:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

1.6.1. De la apelación de la parte demandante:

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó proponer recurso de forma parcial contra la sentencia al considerar que no se debió aplicar la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado Sección Segunda sobre el tema de la prescripción, la cual es aplicable a los empleados públicos y no para trabajadores oficiales como los demandantes, resultando lesivo para sus intereses y quienes presentaron pruebas documentales en forma tardía pero por culpa de la Alcaldía, debiéndose aplicar el principio de favorabilidad en la misma forma en que se hizo frente a las personas que no aportaron contratos y cuyos periodos para la relación laboral se tuvo como realmente presentados, es decir que sin necesidad de presentar contratos de prestación de servicios, con las pruebas testimoniales y ante la omisión de la alcaldía de demostrar lo contrario, se dio por sentadas las fechas de inicio y terminación con base en las afirmaciones de la parte demandante, corroboradas con las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte.

Igualmente, indica que no está de acuerdo con la prescripción declarada en cuanto a las señoras Rodulfa Hinestroza Hinestroza y Rosa María Montañó al considerar que la reclamación fue extemporánea, debiéndose tener en cuenta el art. 6, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la no contestación de la entidad, por lo que se entiende suspendido el término de prescripción y no se debe aplicar la prescripción contra ellos.

1.7. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.7.1. El apoderado de la parte demandante presenta alegatos de conclusión argumentando que no es posible jurídicamente aplicar el auto

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

492 del 11 de agosto de 2021 de la Corte Constitucional al presente proceso acumulado, como lo argumentó el Municipio de Guapi Cauca al proponer la nulidad con fundamento en la causal de falta de jurisdicción y competencia consagrada en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la ritualidad del proceso se llevó a cabo con base en el criterio jurisprudencial vigente antes que la Corte Constitucional variará los criterios a tener en cuenta para la asignación de la competencia en tratándose de procesos en los que se pretendiera el reconocimiento de los contratos realidad en la ejecución de los contratos de prestación de servicios en los eventos en los cuales los contratistas hubieran prestado servicios para la construcción y el mantenimiento de obras públicas. Resalta que en los ocho procesos acumulados no existe ninguna controversia en cuanto a que los contratistas prestaron sus servicios al mantenimiento de obras públicas, en la medida en que sus servicios se dirigieron a la recolección de los residuos sólidos y su disposición final, para la conservación de las vías y del “relleno” dispuesto por la Alcaldía Municipal de Guapi para la disposición final.

Señala que la infirmitad con la sentencia radica en la declaratoria de prescripción de los derechos laborales de los accionantes Rodulfa Hinestroza Hinestroza, Rosa María Montaña Bonilla y Nimia Torres Arboleda, y la indebida apreciación de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, con base en las cuales el a-quo solo reconoció los derechos laborales reclamados única y exclusivamente respecto de los contratos aportados y omitió tener en cuenta las pruebas testimoniales que en estos mismos procesos daban cuenta del periodo de tiempo durante el cual prestaron sus servicios al municipio de Guapi Cauca y su contratista LIMPIEZA E INCINERACION SA ESP, omitiendo darle el mismo alcance probatorio a la prueba testimonial, como en efecto se hizo para los demás procesos donde sólo con base en el prueba testimonial estableció los extremos temporales de la relación de trabajo que se pretendía disfrazar o desconocer con la tercerización laboral que se demostró.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

Indica que después de reconocerse la existencia de los contratos realidad de las demandantes referidas, se procedió a declarar la prescripción de los derechos laborales, sin atender a lo dispuesto en la sentencia C-792 del 20 de septiembre de 2006, mediante el cual se resolvió demanda de inconstitucionalidad del artículo 6º del CPTSS condicionado o *“en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca”*, razón por la que aplicada tal sentencia, los derechos laborales no estarían prescritos por cuanto la administración solo dio respuesta a las reclamaciones al momento de contestar la demanda.

Aduce indebida apreciación de las pruebas documentales y testimoniales, ya que con base en las pruebas testimoniales dio por probada la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación propia de una relación laboral, pero en relación con los señores Nimia Torres Arboleda, Rosa Antonia Valverde Segura, Rosa María Hernández Riascos, Santiago Bonilla Rodríguez y Severiana Cuenú Colorado, solamente atendió a los contratos de prestación de servicios que fueron aportados con la demanda y la respuesta a las excepciones, en el período probatorio por la parte demandante, pasando por alto las pruebas testimoniales y los propios interrogatorio de parte, con los cuales se demostró que la vinculación de los actores no solamente se dio durante los cortos periodos o plazos establecidos a partir de los contratos de prestación de servicios, sino que obedecieron a los periodos de tiempo estipulados en las demandas y debidamente ratificados por los declarantes.

Solicita analizar en conjunto el material probatorio obrante en cada proceso, para tener por establecidas la fecha de inicio de la prestación del servicio y la terminación del mismo, y que obedecen a las estipuladas en los hechos uno de las respectivas demandas y que durante los

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

periodos de tiempo en los cuales NO existen contratos de prestación de servicios, la vinculación debió surtirse necesariamente con la empresa Limpieza E Incineración LISA S.A. ESP.

1.7.2. El apoderado de la sociedad Limpieza E Incineración Lisa S.A. E.S.P. presenta alegatos de conclusión de forma anticipada según nota secretarial que antecede, solicitando la confirmación de la providencia recurrida, en virtud a que la misma se encuentra ajustada a derecho y no carece de yerros que la invaliden. Señala que son erradas a todas luces las consideraciones expuestas por el apoderado del Municipio de Guapi Cauca, en razón a que con aquellas lo único que logró fue detener el curso normal del proceso, máxime que pasivamente esperó a que llegara el día de la audiencia para exponer sus cuestionamientos, no obstante que la ley le otorga la facultad de alegarla como excepción previa, cual es la denominación que se le debe dar a este medio de defensa, y una vez conoció el pronunciamiento del a-quo, se percató que debía alegar esa figura jurídica y acudió a un incidente de nulidad tardío y extemporáneo, perdiendo de vista que ya había actuado en el proceso sin alegar esa falta de jurisdicción y competencia que solo procede bajo la figura de la excepción previa.

1.7.3. Según nota secretarial que antecede, la parte demandada Municipio de Guapi y la Sociedad EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., durante el término concedido para alegar, guardaron silencio.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. E igualmente para desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada Municipio de Guapi, por tratarse de una de las entidades a que hace referencia el inciso 3º del artículo 69 del CPT y de la S.S.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada y el grado jurisdiccional de consulta ya mencionados.

Nótese que la parte actora al momento de interponer el recurso de apelación no se quejó de los extremos de las relaciones laborales declaradas con el Municipio de Guapi con los señores Nimia Torres Arboleda, Rosa Antonia Valverde, Rosa María Hernández, Santiago Bonilla Cuenu y Severiana Cuenu Colorado, pese a que los extremos iniciales, son posteriores a los solicitados en la demanda. Menos aún se quejó de la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la empresa LISA SA ESP Y EMCASERVICIOS SA ESP, razón suficiente por la que sobre estos aspectos no se referirá la Sala.

2.3. Por consiguiente, surgen como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver por parte de la Sala, en virtud del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, los siguientes:

2.3.1. ¿Determinar si conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso fue acertado declarar que entre los demandantes y el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

Municipio de Guapi ©, existió una relación laboral mediada por un contrato de trabajo, dentro de los periodos reconocidos en la sentencia?

2.3.2. En caso de que la respuesta al anterior planteamiento sea afirmativa, se debe determinar por una parte, ¿a qué derechos, de los reconocidos en la sentencia, los actores podían acceder en calidad de trabajadores oficiales del orden territorial, y si fue acertado acceder a lo relacionado con la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones debidas al momento de la terminación del contrato de trabajo, y por otro lado, si era dable declarar probada la excepción de prescripción, de cuya declaratoria se queja la parte demandante en la apelación?

2.4. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala se dirige a modificar parcialmente la providencia de primer grado, en vista de que fue acreditado que los actores de manera personal, subordinada y previo acuerdo del pago de una remuneración, ejecutaron para el ente territorial demandado, mediante contratos de trabajo, labores de aseo y recolección de basuras en las calles y el parque del Municipio de Guapi y la conducción del vehículo recolector para este caso, carretilla; actividades que a la luz de las normas vigentes, permitían catalogarlos como trabajadores oficiales, y por ende, reconocerles los derechos a que hace alusión la sentencia que se revisa, y además reconocerles la indemnización por no pago de prestaciones sociales, tal y como pasará a explicarse. Igualmente, estuvo bien reconocida la excepción de prescripción propuesta por el Municipio demandado.

Antes de entrar a desatar los problemas jurídicos planteados se ha resaltar que siguiendo los artículos 3º y 4º del C.S.T., en concordancia con el numeral 1º del artículo 2º del CPL y de la SS, se obtiene total claridad sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer y decidir los conflictos que se originan en las relaciones

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

laborales, por contrato de trabajo, entre otras, de los trabajadores oficiales.

En el caso objeto de estudio, los demandantes pretenden por esta vía que en su calidad de trabajadores oficiales, se reconozca la existencia de un contrato realidad de trabajo con el Municipio demandado, en calidad de empleador y consecuentemente le sean reconocidos los derechos laborales a los que aseguran tener derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable concluir que la competencia para conocer del presente asunto en el que la parte actora estima que su vínculo deviene directa e indirectamente de la existencia de un contrato laboral con el Municipio de Guapi, recae en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, máxime cuando incluso durante el curso del proceso de oficio, el juzgador de instancia dispuso la vinculación como parte demandada de las Sociedades LISA SA ESP y EMCASERVICIOS SA ESP frente a las cuales el eventual tipo de vinculación por regla general corresponde a trabajadores oficiales tal como se desprende del acta de constitución o estatutos de esta última entidad cuya copia obra en el expediente, o como trabajadores particulares, en aplicación de lo previsto en el artículo 41 de la ley 142 de 1994, según el cual, las personas que presten sus servicios en empresas públicas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del CST y lo dispuesto en la ley.

Es de traer a colación lo manifestado por la CSJ en SL 5525 de 13 de abril de 2016, en la cual expuso: *“En sentencia CSJ SL10610-2014, reiterada en CSJ SL 17470 -2014 la Corte señaló que en eventos como el que acá se estudia, la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso, en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto, presunto o expreso) con una entidad organismo de la administración pública, de manera que es el demandante quien provoca*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo”.

En consecuencia, cuando se demanda la declaración del contrato de trabajo contra entidades públicas, el Juez Laboral tiene competencia para resolver de fondo por tratarse de un aspecto sustancial y en el evento que no se cumplan los requisitos funcionales y orgánicos propios para la vinculación de los trabajadores oficiales, el Juez Laboral niega la declaración del contrato de trabajo demandado. Por el contrario cuando se reconoce la existencia del contrato pretendido esta declaración opera desde la fecha de vinculación del demandante a la entidad oficial mediante aparentes contratos de prestación de servicios, lo que quiere decir que todo el tiempo el contrato fue de trabajo realidad y por ello es que la afirmación de la parte demandante de su existencia bajo el principio constitucional de primacía de la realidad, está haciendo originar el conflicto jurídico en un pretendido contrato de trabajo (numero 1 art.2º C:P:T.S.S.) y por ello debe atenderse así su derecho de acción prestando el servicio público de la jurisdicción que le es propia a los contratos de trabajo. Lo anterior también en el entendido que por principio del derecho procesal las sentencias no crean sino que declaran derechos, aunque es de aclarar que la competencia asignada no implica la prosperidad de las pretensiones, en tanto bien puede ocurrir que no se logre acreditar la ocurrencia de tal vínculo contractual.

Ahora, para la Sala el auto 492 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, no es aplicable al presente proceso en tanto en aquella oportunidad el fundamento de las pretensiones son precisamente los contratos de prestación de servicios y la pretensión del actor es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral (empleado público) y consecuentemente se condene al ente demandado al pago de las acreencias laborales reclamadas. En otras palabras, dicha providencia contiene supuestos fácticos diferentes al asunto que nos ocupa, sin que

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

pueda perderse de vista que la titularidad del derecho de acción la tiene el sujeto activo y no el Estado.

Así mismo puede señalarse que en el mencionado auto se resuelve un conflicto de jurisdicciones ante una pretensión de declaratoria de una vinculación en calidad de empleado público, a diferencia del presente; y además se atacaba el acto administrativo que negó los derechos al demandante y en este caso no se da ese supuesto fáctico para que el tratamiento pueda ser igual frente a la jurisdicción competente, lo que tampoco permite que se tenga que asumir o deducir una regla general de un auto que resuelve un caso particular con supuestos fácticos diferentes. Además en el referido auto no se ha descartado el precedente o tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la cual se citó anteriormente lo pertinente, es decir, que descartara la tesis vigente para la jurisdicción ordinaria laboral según la cual lo que define la competencia de esta jurisdicción es la afirmación de la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de primacía de la realidad. Tampoco se ha atacado en el presente asunto el incumplimiento de los requisitos del contrato de prestación de servicios, ni acto alguno que negara en la vía administrativa el reconocimiento de derechos a los demandantes, ni que se hubiere instaurado acción administrativa contra dicho tipo de actos.

En este sentido se hace menester recordar que el derecho de acción, es una forma específica de presentar peticiones para que Estado a través de la Rama Judicial, mediante un proceso, las resuelva. Por su parte el profesor Devis Echandía, define la acción como un derecho público cívico, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la Jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia a través de un proceso. A su vez para Carnelutti, la acción es un derecho autónomo anterior al proceso que no persigue una sentencia favorable sino un pronunciamiento del Estado, no importando cual sea su contenido, que tiene como finalidad que el proceso llegue a una justa determinación, no que se haga efectiva la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

pretensión del demandante: de ahí su carácter de público, siendo el sujeto pasivo el juez, indirectamente el Estado, ante quien se tramita el proceso, en tanto al presentársele la demanda se le impone una obligación procesal que se satisface con el proceso mismo, independientemente del sentido de la sentencia, y para quien la acción, forma parte de los derechos cívicos como derecho subjetivo público que es.

Por otra parte en el auto de la corte constitucional se define la jurisdicción en esa forma para ese caso en particular, partiendo de afirmaciones tales como que el tipo de controversia planteada cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo.

Afirma esa Alta Corporación: *“Además, previamente al trámite judicial, el peticionario agotó el procedimiento administrativo (vía gubernativa) e intentó un acuerdo conciliatorio con el ente territorial, sin obtener respuestas favorables a su reclamación administrativa [66]. En consecuencia, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el municipio de Tumaco, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo que “rechaz[ó] y neg[ó] la existencia del contrato realidad y pago de las prestaciones solicitadas”*

Lo anterior dista de los supuestos fácticos del presente asunto y más cuando más adelante toma la decisión bajo algunas premisas que tampoco se dan en este caso señalando entre ellas, que:

“a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.” (Cita textual entre comillas).

Y es que no puede perderse de vista que por mandato legal del numeral 4 del artículo 105 del CPACA la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, mandato que da más fuerza a la tesis de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral que se ha venido aplicando por esta Sala y según la cual, es la afirmación de la existencia del contrato de trabajo realidad la que otorga la competencia a la jurisdicción Laboral para conocer de estos asuntos, y con la cual se cumple el referido mandato y la improrrogabilidad de la jurisdicción que consagra la norma procesal citada inicialmente.

Con esta competencia claramente delimitada, se tomará el marco jurídico laboral de los trabajadores oficiales para resolver el presente caso.

2.5.1. El fundamento de la tesis es el siguiente:

Respecto del primer problema jurídico:

Según el artículo 123 de la Constitución Política C.P., el artículo 4º del Decreto 2127 de 1945, artículo 292 del Decreto 1333 de 1.986 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, los servidores públicos del orden nacional y territorial se clasifican como de elección popular, empleados públicos y trabajadores oficiales.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

De acuerdo con la división territorial, los servidores públicos de cada división territorial tienen su propia normatividad.

Tratándose de los servidores públicos del orden municipal, el artículo 292 del Decreto Ley 1333 de 1986 dispone la clasificación de los servidores municipales, definiendo como trabajadores oficiales, a **“los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas”** y a quienes prestan los servicios en las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden municipal.

Es así como tratándose de relaciones laborales de quienes ostentan la calidad de trabajadores oficiales en un ente municipal, rigen las reglas contenidas en el artículo 1º de la Ley 6ª de 1945, modificado por el artículo 1º de la Ley 64 de 1946, que define el contrato de trabajo; junto con los artículos 2º, 3º, 4º del Decreto 2127 de 1945, compilados y derogados en el decreto 1083 de fecha 26 de mayo de 2015, artículos 2.2.30.2.2., 2.2.30.2.3. y 2.2.30.2.4 (vigente desde su misma fecha y publicado en el diario oficial Año CLI. N.49523, pág.1588), y el art. 20 del mismo Decreto 2127, que fijan los requisitos del contrato de trabajo y la presunción legal del mismo.

Ahora, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia nacional, el criterio orgánico y funcional sirve para determinar si un servidor público está vinculado por contrato de trabajo o relación reglamentaria¹. Tesis que se apoya fundamentalmente en el principio general de la naturaleza del vínculo laboral de los servidores públicos en las entidades públicas, como empleados públicos y sólo por excepción como trabajadores oficiales.

Para que el Juzgador pueda determinar en cada caso tal situación jurídica, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha

¹ Ver jurisprudencias de La Corte Suprema de Justicia del 24 de febrero de 1972 y del 22 de agosto de 1985; sentencia de 27 de febrero de 2002, Rad. 17729; sentencia 21494 del 11 de agosto de 2004; Sentencia del 23 de agosto de 2006, radicado 27143, M.P. Isaura Vargas Díaz; Sentencia del 24 de junio de 2008, radicado 33556, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

venido enseñando lo siguiente:

“ (...) el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas.”²

Para establecer la calidad de trabajador oficial con el criterio funcional, le corresponde al Juez con base en los medios de prueba ordenados y practicados, mirar, en primer lugar, cuáles labores o tareas realizó el demandante, y en segundo lugar, realizar la calificación de tales tareas o labores ejecutadas por el demandante, verificando que tenga: *“(...) relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral.”³*

En relación con las labores de recolección de residuos sólidos, la CSJ-SL en sentencia de 18 de septiembre de 2018, radicado No.55598 (SL3975-2018) M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, hizo un extenso análisis en torno al alcance de la locución **“obra pública- Construcción y sostenimiento de la misma”**, que resulta de particular relevancia, porque en ella se casa la sentencia del fallador de alzada para concluir la pertenencia del accionante a la categoría de trabajador oficial por razón de las funciones concretas y reales que desempeñó en actividades de aseo, recolección, transporte y disposición final de basuras o residuos sólidos en el relleno sanitario del Municipio de Cumbal. Al respecto sostuvo que:

“Ahora bien, en lo que respecta al servicio público esencial de aseo, es oportuno señalar que el artículo 311 de la Constitución Nacional instituye que *“al municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le*

². Sentencia Sala laboral, CSJ, del 24 de febrero de 1972; del 22 de agosto de 1985; del 11 de agosto de 2004, radicado 21494; del 23 de agosto de 2006, Radicación No. 27143, Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz.

³. Sentencia Sala laboral CSJ del 4 de abril de 2001, Rad. 15143; del 27 de febrero de 2002, Rad. 17729.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

corresponde prestar los servicios públicos que determina la ley". Y, a su vez, el numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001, ha establecido que el servicio público domiciliario de aseo es aquel consistente en la recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También comprende las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos, así como las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, entre otras.

Del mismo modo, en lo que interesa al recurso de casación, es indispensable acudir al artículo 1 del Decreto 1713 de 2002, que define al relleno sanitario como aquel lugar seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados más la cobertura final y, en ese sentido, también se ha establecido que los predios o suelos en que se implementen tales rellenos hacen parte de los bienes y servicios de interés común, razón por la cual es dable concluir que dicha actividad constituye una obra pública.

Pues bien, en torno a este específico tema, la Sala, en sentencia CSJ SL2603-2017, rad. 39743, reiterada en la CSL SL16921-2017, rad. 47295, se encargó de definir que las personas dedicadas a la recolección de basura y al mantenimiento estructural de rellenos sanitarios, que hacen parte del servicio público domiciliario de aseo, ostentan la calidad de trabajadores oficiales y no de empleados públicos. Así, en la primera de ellas, la Corte adoctrinó:

(...)

a) Servicio público esencial de aseo

El artículo 311 de la Constitución Política instituye que al «municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley (...)».

A su vez, de conformidad con artículo 14 número 24, modificado por el artículo 1º de la Ley 689 de 2001 de la Ley 142 de 1994, se entiende por servicio público domiciliario de aseo, el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También comprende las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

b) Los rellenos sanitarios y su naturaleza

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

El artículo 1° del Decreto 1713 de 2002, define relleno sanitario como el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia CE, del 1° de nov. 2012, rads. 25000232600019990002 04 y 2000-00003-04, sostuvo:

*La disposición final como fase del servicio de aseo tiene una importancia innegable, toda vez que su correcta implementación y funcionamiento condiciona la materialización de los ciudadanos a gozar del derecho colectivo a un ambiente sano, al mitigar los efectos negativos que inevitablemente se generan con la producción de residuos en los centros urbanos. Se trata de uno de los mayores retos del urbanismo porque en la ordenación de los usos del suelo se debe disponer el lugar en el que esta actividad puede llevarse a cabo, limitar la posibilidad de urbanización, los instrumentos y afectaciones necesarias para recuperar elementos y recursos naturales comprometidos, etc. En este proceso se aíslan y confinan los residuos sólidos, especialmente aquellos que no pueden ser objeto de aprovechamiento en espacios diseñados para evitar la contaminación y cualquier daño o riesgo que pueda llegar a generarse en la salud humana y en el medio ambiente (...) La importancia de la actividad se ve también reflejada en la **declaratoria de interés social y de utilidad pública que se realiza sobre las áreas** que potencialmente señalen las entidades territoriales en los instrumentos de planeación para la ubicación de infraestructuras necesarias para la disposición final de los residuos. Así las cosas, **los predios serán suelo de protección y en ellos se implementará la tecnología de relleno sanitario, razón por la cual, harán parte de los bienes y servicios de interés común**, supeditando cualquier interés particular. Al tratarse de un sistema que es riesgoso para el medio ambiente y la salud de la población, quien se encargue de la operación del relleno sanitario debe someterse en todo momento al cumplimiento de los condicionamientos que impone la norma reglamentaria, referentes a: el procedimiento para la localización de los terrenos (teniendo en cuenta criterios de capacidad, ocupación actual del área y clases de uso del suelo que se estén presentando, el acceso vial, las condiciones del suelo y la topografía, la distancia con el perímetro urbano, la disponibilidad del material de cobertura, la dirección de los vientos, la distancia de los cuerpos hídricos, etc.); las prohibiciones y restricciones ambientales, o lo que es igual, la delimitación de lugares en los que se encuentra prohibida la localización, construcción y diseño de un relleno sanitario; la necesidad de supeditarse a los planes de gestión integral de residuos sólidos, los planes de ordenamiento territorial, licencias ambientales, el reglamento técnico del sector y el reglamento operativo, y; la realización de monitoreo y control en el área de disposición final, especialmente de la calidad del aire y de las aguas subterráneas y superficiales (...) la disposición final de residuos en los núcleos urbanos no sólo hace parte del servicio integral de aseo, también es una actividad que se encuentra comprendida en el servicio de saneamiento ambiental. Así las cosas, **el mantenimiento** de elementos naturales como el aire, el agua y el suelo y de elementos artificiales como las calles, parques o plazas públicas, en condiciones que sean adecuadas para el correcto desarrollo de quienes habitan una ciudad, tanto desde un punto de vista individual como colectivo, **es el objeto de esta actividad**. En un plano jurídico se trata del ejercicio de competencias y el desarrollo de funciones encaminadas a la generación de condiciones de higiene para mejorar el entorno en el que el hombre se desenvuelve y prevenir daños ambientales y enfermedades contagiosas (...)*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

2.2.3. ¿Las actividades descritas son propias del sostenimiento y mantenimiento de una obra pública?

Bien vale la pena memorar que la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas.

La Corte estima útil y pertinente explicar sucintamente dos expresiones: obra pública y sostenimiento de la misma.

*Aquí, viene como anillo al dedo lo asentado por esta Sala atinente a que «en su sentido natural y obvio la expresión **obra pública significa la que es de interés general** y se destina a uso público. De esa expresión no pueden quedar excluidos los bienes de uso público ya construidos, puesto que la ley no se limita a la construcción sino que adicionalmente aspira a reconocer la calidad de trabajador oficial a quien labora en obras públicas construidas» (sentencia CSJ SL, del 23 de ago. 2000, rad. 14400).*

En la misma dirección la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto CE, del 17 de may. 1979, rad. 1288, dijo:

*La reseña de los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado permite a la Sala retomar el concepto de obra pública atrás expuesto, para destacar su más amplia connotación, por cuanto no se limita a definir la obra pública, por su destinación a la prestación de un servicio público, o por la naturaleza de los recursos empleados en su ejecución sino por razón de su afectación **a fines de utilidad general** y la titularidad del dominio de quien la emprende o a cuyo nombre se ejecuta*

También se impone recordar que aunque puede ser relativamente sencillo arribar a una aproximación a lo que se entiende por obra pública, con las referencias mencionadas, no lo es establecer lo que significa sostenimiento, pues la teleología muestra que no se trata de cualquier actividad la que da sustento al contenido esencial de la definición de trabajador oficial. Este planteamiento, entonces, hace suponer que cuando se alude al término de sostenimiento de una obra, ello implica que las labores le son inherentes y, por ende, esenciales tanto en el corto como en el largo plazo para garantizar la funcionalidad real de su infraestructura, de tal forma que ante su ausencia, el resultado lleve al colapso de la misma.

Llegados a este punto del sendero, queda fácil entender ahora que los oficios descritos desarrollados por el causante, efectivamente guardan una relación intrínseca con el sostenimiento de un bien (relleno sanitario) destinado al servicio público esencial de aseo, tareas que no solo buscan su conservación e impiden su deterioro aparente, sino que además contribuyen para que esa obra, en efecto, preste la función que le es propia a su naturaleza misma de pública, en aras del interés social.

Claro está que no se desconoce que para prestar de manera adecuada, eficaz y eficiente el servicio público de aseo se requiere de toda una planeación, operaciones, fases, articulación y acciones, así como del concurso y apoyo de muchas personas, mas no por eso debe catalogarse a todos los colaboradores que participan en ese proceso como trabajadores oficiales, pues, itérese, no toda actividad pública llevada a cabo en un bien de propiedad estatal encuadra en el precepto legal para merecer esa excepcional condición de trabajador oficial, pero en el asunto bajo examen las actividades ejecutadas por el causante sí guardan una relación íntima con el mantenimiento de una obra pública, que de no

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

realizarse pone en riesgo latente la infraestructura del servicio, atentaría contra su real finalidad, generaría una emergencia sanitaria con afectación del medio ambiente y directamente de los «derechos fundamentales indispensables para la coexistencia pacífica como la salud o la vida».

En este orden de ideas, al recapitular se tiene que si: (i)el servicio especial y ordinario de aseo comprende, entre muchas actividades, las de recolección, transporte, tratamiento, y tratamiento de residuos sólidos, corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos originados por estas faenas; (ii) las labores que desarrolló Carlos William Tabares Vélez fueron las de «realizar el mantenimiento de cunetas, rosería, faja de carretera que conduce al relleno sanitario, adecuación de cerco perimetral y movimiento de tierra en el relleno sanitario del Municipio de Amagá»; y (iii) el relleno sanitario es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sitio o lugar que hace parte de los bienes y servicios de interés común o general y constituye, a no dudarlo, una necesidad pública; indudablemente las actividades desarrolladas por el causante, guardan una relación directa con el sostenimiento de una obra pública.»(Subraya la Sala)

Bajo esta perspectiva, fuerza concluir que las actividades de aseo, recolección, transporte y disposición final de basuras o residuos sólidos en el relleno sanitario del Municipio de Cumbal, desarrolladas por el actor y establecidas por el Tribunal, se subsumen dentro de las labores de construcción y sostenimiento de obra pública, señaladas en las disposiciones legales en cita.

Por todo lo dicho, conforme a los antecedentes jurisprudenciales citados, es claro para la Sala que el Tribunal incurrió en los yerros jurídicos endilgados por la censura, al haber determinado que el señor Puerres Alpala no ostentaba la calidad de trabajador oficial y, en ese sentido, los cargos resultan fundados”. (Hasta aquí la cita jurisprudencial).

En consecuencia, se hace evidente que la prosperidad de las pretensiones en un asunto como el presente, además de estar dadas por la acreditación de una prestación personal de un servicio de manera dependiente o subordinada y el pago de un servicio -en los términos de los artículos 2º y 3º del Decreto 2127 de 1945-, compilados y derogados en el decreto 1083 de fecha 26 de mayo de 2015, artículos 2.2.30.2.2. y 2.2.30.2.3. (Vigente desde su misma fecha y publicado en el diario oficial Año CLI. N.49523, pág.1588), requiere que se acredite que la misma corresponde a aquellas actividades que por disposición legal, han sido asignadas a los trabajadores oficiales.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

Sin embargo, también se debe decir que cobra importante trascendencia, no solo la presunción de existencia del contrato de trabajo, la cual se desprende de la sola prestación del servicio, y conforme a la cual, basta con demostrar dicha actividad personal del demandante en favor de la entidad demandada, para que se pueda hacer efectiva dicha consecuencia probatoria, quedando a cargo de la parte demandada desvirtuar esa presunción, sino también el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, según el cual, una vez reunidos los tres elementos del contrato de trabajo, éste no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del empleador, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor, ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; **ni de otras circunstancias cualesquiera.** (art.2.2.30.2.3. del Decreto 1083 de 2015 que recopiló el art. 3 del Decreto 2127 de 1945).

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, a partir de la valoración conjunta de todos los medios de prueba obrantes al interior del proceso, se puede advertir que no queda la menor duda de que los actores Zoila Rosa Riascos Caicedo, Severiana Cuenú Colorado, Rosa María Montaña Bonilla, Rosa María Hernández Riascos, Rosa Antonia Valverde Segura, Rodulfa Hinestroza Hinestroza y Nimia Torres Arboleda, prestaron personalmente al Municipio de Guapi, el servicio como obreros en la operación de barrido de calles y parque del municipio, barrido manual y manejo de residuos sólidos en las vías públicas mediante el uso de herramientas manuales y como carretillero de recolección de residuos sólidos en la Unidad Administrativa de Servicios Públicos del Municipio de Guapi, el señor Santiago Bonilla Rodríguez; algunos demandantes durante los años 2012 y otros durante los años 2013, 2014 y 2015.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

A este respecto, dentro del archivo denominado “12(99)REMISORIOCONTRATOS2020-00045” del expediente digital, se puede observar como prueba documental aportada, sobre la demandante Nimia Torres Arboleda, la copia del contrato C-2014-085 de fecha 3 de enero a 30 de Junio de 2014, con fecha de duración seis meses, con su respectiva acta de inicio, acta de terminación, acta de pago parcial, constancia de cumplimiento a cabalidad de la labor encomendada en el contrato C-2014-085, acta de inicio del contrato C-2014-229 de 1 de julio a 30 de agosto de 2014, con fecha de duración dos meses, con su respectiva acta de pago parcial, acta de terminación, acta de liquidación y constancia de cumplimiento a cabalidad de la labor encomendada en el contrato C-2014-229. Igualmente obra constancia de cumplimiento a cabalidad de la labor encomendada en el contrato C-2015-050 de 22 de enero a 28 de febrero de 2015, con duración de 37 días, acta de inicio, acta de pago parcial, acta de terminación, acta de liquidación, registro presupuestal, comprobante de egreso y orden de pago. Así mismo, dentro del archivo denominado “08(179)Proceso1931-31-89-001-2020-00045”, correspondiente a la demandante Nimia Torres Arboleda, obra el contrato C-2015-344 de 11 de noviembre a 30 de diciembre de 2015, con duración de 51 días, acta de inicio, acta de pago parcial, acta de terminación, acta de liquidación y constancia de cumplimiento a cabalidad de la labor encomendada en el contrato C-2015-344.

En los referidos contratos C-214-085 y C-2014-229 se puede advertir como objeto que el contratista se obliga para con el Municipio a la: “prestación de *servicios como obrero en la operación de barrido de calles y parque en el Municipio de Guapi*”. Y en los contratos C-2015-50 y C-2015-344 el objeto consiste en la “*prestación de servicios para desempeñarse como obrero que realice las operaciones de barrido manual y manejo de residuos sólidos en las vías públicas mediante el uso de herramientas manuales*”.

De la demandante Rosa Antonia Valverde Segura dentro del archivo “12(99)REMISORIOCONTRATOS2020-00045”, del expediente digital,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

obra el contrato C-2015-128 de 1 de marzo a 30 de marzo de 2015, cuyo objeto consiste en la *“prestación de servicios para desempeñarse como obrero que realice las operaciones de barrido manual y manejo de residuos sólidos en las vías públicas mediante el uso de herramientas manuales”*, con duración de 1 mes, registro presupuestal y acta de inicio. En el archivo denominado “06(180)Proceso1931-31-89-001-2020-00043”, correspondiente a ésta demandante, obra el acta de inicio del contrato C-2015-67 de 23 de enero a 28 de febrero de 2015, y contrato C-2015-67, cuyo objeto consiste en la *“prestación de servicios para desempeñarse como obrero que realice las operaciones de barrido manual y manejo de residuos sólidos en las vías públicas mediante el uso de herramientas manuales”*, con duración de 37 días, registro presupuestal. Así mismo aparece el contrato C-2014-275 de 2 de septiembre a 31 de diciembre de 2014, con duración 4 meses, en cuyo objeto el contratista se obliga para con el Municipio a la: *“prestación de servicios como obrero en la operación de barrido de calles y parque en el Municipio de Guapi”* y acta de inicio.

Respecto de la demandante Rosa María Hernández, dentro del archivo “12(99)REMISORIOCONTRATOS2020-00045” del expediente digital, obra el contrato C-2015-337 de 11 de noviembre a 31 de diciembre de 2015, con duración de 51 días, acta de inicio, acta de pago parcial, acta de terminación, acta de liquidación y constancia de cumplimiento a cabalidad de la labor encomendada en el contrato C-2015-337, cuyo objeto consiste en la *“prestación de servicios para desempeñarse como obrero que realice las operaciones de barrido manual y manejo de residuos sólidos en las vías públicas mediante el uso de herramientas manuales”*

Del demandante Santiago Bonilla Rodríguez obra contrato C- 2015-032 de 13 de enero a 28 de febrero de 2015, cuyo objeto es la *“Prestación de Servicios para desempeñar actividades de carretillero de recolección de residuos sólidos en la Unidad Administrativa de Servicios*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

Públicos del Municipio de Guapi durante los meses de Enero y Febrero” y acta de inicio.

De la demandante Severiana Cuenú Colorado, obra orden de pago de contrato C- 2015-64 de 13 de enero a 28 de febrero de 2015, acta de terminación, acta de liquidación, constancia de cumplimiento de la labor encomendada, acta de pago parcial, acta de inicio, registro presupuestal de 37 días, y contrato C- 2015-64, cuyo objeto consiste en la *“prestación de servicios para desempeñarse como obrero que realice las operaciones de barrido manual y manejo de residuos sólidos en las vías públicas mediante el uso de herramientas manuales”*.

Es de resaltar que sobre las demandantes Zoila Rosa Riascos Caicedo, Rodulfa Hinestroza Hinestroza y Rosa María Montaña Bonilla, no se allegó contrato alguno. No obstante, ello no impide que bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el art. 53 de la CP, en concordancia con el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, contemplado en el art.2.2.30.2.3. del Decreto 1083 de 2015, una vez acreditados los elementos esenciales del contrato de trabajo, se declare el contrato de trabajo, incluso así no exista contrato escrito con estas tres actoras, en tanto bajo éste último principio el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de otras circunstancias cualesquiera, tal y como textualmente la referida norma lo establece. Además sobre este punto la Sala tiene en cuenta que solamente en el Decreto 1083 de 2015 dejó de compilarse la disposición que permitía que el contrato con los trabajadores oficiales fuera oral o escrito y que es el Decreto 2127 de 1945 (art. 13) y que en materia de contrato de trabajo no se aplica la ley 80 de 1993 o Ley de contratación según concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado del 19 de junio de 2008 correspondiente a las radicaciones 1865 y 1887 en el cual indica con claridad que los contratos con regímenes especiales serían contratos no regulados por la ley 80 de 1993 y precisamente los contratos de trabajo con el Estado tienen un régimen especial que parte de la ley 6 de 1945 y

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

el decreto 2127 de 1945 algunas de cuyas normas resultan en el referido decreto 1083 de 2015 compiladas y otras derogadas, y como bien puede observarse los contratos que en este asunto se reconocen fueron pactados antes del referido decreto.

Precisamente sobre el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se trae a colación el siguiente aparte de la sentencia con ponencia de la Magistrada Cecilia Margarita Durán Ujueta, radicación No.85711 de 28 de febrero de 2022, SL770-2022:

“[...] no es el trabajador quien debe asumir las consecuencias de la imprevisión o el ilegal manejo de las relaciones laborales, en contra de las leyes sociales, que se presenten en el interior de las entidades del Estado, dado que, se insiste, ante el hecho cierto del surgimiento de una relación de trabajo, nace para ese trabajador subordinado el derecho a beneficiarse del régimen laboral aplicable a la calidad que tenga de trabajador oficial o empleado público, por virtud del principio señalado y el de la igualdad que rige nuestro ordenamiento constitucional y legal.”

Aclarado lo anterior, se tiene que así mismo en el curso del proceso, fueron recepcionados los testimonios de los señores José Ángel Solís Obregón, Johana Hurtado Caicedo, Tulio Betancurt, Juan Carlos Camacho Solís, Floripa Micolta Cundumi, Eneida Ocoró Paz, Harold Antonio Montaña Bonilla, Efraín Sánchez Orobio, Alcides Orobio Tenorio, Diney Reina Rodríguez, Tulio Betancurt Aragón, Nemesio Flores Hinestroza y Nelly Hurtado Sánchez y los interrogatorios de parte de los demandantes.

Por su parte, el testigo José Ángel Solís Obregón, manifestó que veía a la señora Zoila barriendo los barrios y que la basura la votaban para Puerto Cali y para la Carretera, que ella trabajaba, lunes, miércoles, jueves y viernes, de seis a siete, pero no sabe quien era su jefe, ni quien le pagaba.

La testigo, señora Johana Hurtado Caicedo, informó que miraba a la señora Zoila barriendo las calles, que recogía la basura en una canastilla

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

y la llevaba al botadero, que el servicio lo prestaba los lunes, miércoles y viernes y algunos sábados, con horario de seis y media a seis de la tarde, que fue contratada por la Alcaldía, pero no sabe qué funcionario de la Alcaldía la contrató. Aduce que la actora ingresó a trabajar el 2 de enero de 2013 y terminó el 31 de agosto de 2015, cuando la sacaron, y que los pagos se los hacía la Alcaldía que correspondían a un salario mínimo y que los materiales de trabajo se los proporcionaba la señora Floripa.

El señor Juan Carlos Camacho Solís, en su declaración señaló que la señora Zoila barría y ayudaba a recoger la basura, la cual subían a los cargadores y la llevaban a un lugar cerca del aeropuerto. Manifiesta que le consta que empezó a trabajar en el año 2013 hasta el 2015, siendo contratada por la Alcaldía, donde le cancelaban por el servicio en el área de Tesorería, y conoce que el señor Denis Quiñones era quien daba las órdenes y entregaba los implementos, pero no sabe el sueldo, conoce que hubo un paro porque no les pagaban y amontonaron la basura por varios días.

Por su parte la testigo Floripa Micolta Cundumí, manifestó que fue coordinadora de la actividad de las escobitas, donde no les reconocieron acreencias laborales, y conoce a los demandantes, porque fueron sus compañeros de trabajo. Relata que sus actividades consistían en coordinar en qué barrios iban a trabajar los ocho demandantes, y les suministraba los implementos de trabajo, recogiendo la basura para ser llevada en caballo hasta barrios bajos para rellenar las calles, por ejemplo, barrios como la fortaleza y zarabanda, realizando la labor desde tempranas horas los días, lunes, miércoles y viernes y en ocasiones los sábados y festivos, cuyo horario era de seis de la mañana a seis de la tarde, y cuando habían eventos o fiestas especiales desde las cuatro y media o cinco de la mañana en el parque que debía quedar espectacular, y después de esa labor, barrían, recogían y empacaban. Indica que los actores fueron contratados por el Alcalde Yarley Ocoró Ortiz, y que ella trabajó desde el 2 de enero de 2012 hasta que finalizó el mandato del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

alcalde Yarley. Señala que les pagaban el salario mínimo y no recuerda la fecha exacta de ingreso a labores por parte de los demandantes, pero sí, que empezaron desde el 2 de enero, unos desde el 2 de enero de 2012 y otros desde el 2 de enero de 2013, pero no sabe especificarlos y le consta que el señor Santiago trabajó con el caballo, recogía la basura y tenía que llevarla a la parte donde se depositaba la basura.

Adujó que al señor Denis Quiñones lo conoció por el trabajo, ya que era el que realizaba los pagos, en el Hotel Rio Guapi, en la casa de la ella o en la casa de él, pero se demoraba en pagarles y la señora Ana Lidia les pagaba puntualmente en la Alcaldía, siendo el señor Miguel Ángel Urrutia el jefe de ella y quien les ordenaba las actividades a realizar.

Narró que el Alcalde después hizo un contrato con el señor Denis Quiñones y formó dos grupos, uno para que se quedara con él y otro para que trabajará con el señor Dennis, donde los que estaban trabajando adentro recibiendo la basura se quedaron con la alcaldía y los escobitas quedaron con Denis Quiñones, a quien le pagaban puntual en la alcaldía y el señor llegaba cogía su cheque y se iba para su Tumaco y los dejaba dos, tres meses sin pago, pero él no tenía nada que ver con ellos y por eso los compañeros le hicieron una manifestación al alcalde, quien en últimas, les pagó. Aseguró que la seguridad social la pagaban los mismos trabajadores y hasta que no pagaran, no les pagaban.

La testigo Eneida Ocoró Paz, afirmó que sabe que la señora Severiana Cuenú trabajó como recolectora de basura del Municipio del Guapi desde enero de 2012 hasta diciembre de 2014 por que la veía barriendo y a veces pasaba por su casa y le tocaba trabajar lunes, martes, miércoles y jueves y a veces los sábados para organizar la basura y llevarla hasta el punto final. Refiere que ésta actora fue contratada por el señor Alcalde de la época Yarley Ocoró Ortiz, entrando a trabajar desde las seis de la mañana hasta las cinco o seis de la tarde y los pagos los hacía la Alcaldía y correspondían al mínimo. Aseguró que

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

la señora Flora Micolta era quien daba las órdenes de las actividades a cumplir, era la jefa, y no sabe si la señora tenía contrato de prestación de servicios, ni dónde recibían los pagos, ni quien escogía los sitios para disposición de la basura, ni quien suministraba los elementos de trabajo. Informó que las actividades de Severiana eran barrer, recoger la basura y llevarla hasta un lugar y que conoce a Miguel Ángel Urrutia que en ese entonces trabajaba para la Alcaldía y que el señor Denis Quiñones de la empresa LISA, era cómo el contratista de eso, pero no sabe nada más. Afirmó que conoció de la huelga que hicieron los barrenderos porque no les pagaban y la Alcaldía les canceló.

Por su parte, el señor Harold Antonio Montaña Bonilla, aseguró que conoce al señor Santiago Bonilla Rodríguez desde hace más de 15 años y lo distingue también por la actividad que desempeñaba el señor Santiago los días lunes, miércoles y viernes, y algunas veces en días festivos. Señala que le consta que fue contratado por el alcalde de la época, comenzó a trabajar el día 02 de enero de 2012 hasta el 31 de agosto de 2015, pero no sabe porque no continuó y era el municipio el que le pagaba el mínimo a Santiago, cuyo horario de trabajo era desde las seis y media de la mañana a las seis de la tarde y las órdenes las daba su jefa. Aseguró que conoció al señor Miguel Ángel Urrutia quien trabaja en la alcaldía, era jefe de operarios de las basuras y al señor Denis Quiñones quien era jefe de personal, y el que pagaba, siendo el señor Urrutia el que escogía los sitios donde llevaban la basura y conoció del paro porque por unos meses no les pagaban y el municipio les pagó.

A su vez, el testigo Efraín Sánchez Orobio, adujo conocer a la señora Rosa María Montaña, quien le consta fue contratada por la Alcaldía y la que le pagaba para que trabajara como escobita en el Municipio de Guapi, cuya labor consistía en barrer y recoger la basura para luego desecharla; trabajo que realizaba los días lunes, miércoles y jueves, algunas veces los sábados, entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, con inició de labor en enero de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2013, con salario mínimo, siendo la señora Floripa la coordinadora y

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

quien les proporcionaba los implementos de trabajo y supo de un paro que realizaron las escobitas, donde reclamaban el pago del salario. Afirmó no conoce al señor Urrutia, ni al señor Quiñones.

El señor Alcides Orobio Tenorio, manifestó que conoce a la señora Rosa María Hernández hace más de trece años y sabe que fue recolectora de basuras en el Municipio de Guapi, ya que la veía barriendo en los barrios, trasladándose en grupos y llevando la basura para los barrios como el Olímpico, La Fortaleza, siendo el Alcalde del Municipio el que la contrató, con inicio de labores el 02 de enero de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2015, donde trabajaba los días lunes miércoles y viernes y los días sábados les tocaba cuando había presentaciones o había mucha basura en el parque. Señaló que el horario era de seis y media de la mañana hasta las seis de la tarde y en días lluviosos salían mas tarde. Aseguró que el municipio era el que pagaba los servicios con el mínimo y conoce a Miguel Ángel Urrutia quien era funcionario de Planeación del municipio, el coordinador, casi el jefe, él que ordenaba y que el señor Denis Quiñones era como contratista jefe de la basura, pero contaba con Floripa Micolta que era la jefa del grupo. Indicó que le consta que las escobitas realizaron un paro porque no les pagaban, les debían más de tres meses de trabajo y les canceló el municipio - la Alcaldía de Guapi -Cauca.

La testigo Diney Reina Rodríguez señaló que conoce a la señora Rosa Antonia Valverde quien vive en la comunidad de el Carmen y salía a sus labores de barrer las calles, echar la basura en el caballito, lo cual le consta porque Rosa arrimaba a su casa ocasionalmente a comer algún refrigerio. Refiere que la señora Rosa quien tenía un contrato con la Alcaldía para asear las calles, entró a trabajar el 02 de enero de 2012 y la sacaron el 30 de septiembre de 2015, teniendo entendido que la Alcaldía era la que le pagaba el mínimo y el servicio se prestaba los lunes miércoles y viernes y los días sábados si se requería colaborar con algo. Manifiesta que la señora Flora Micolta andaba con las recolectoras, ella las dirigía, estaba pendiente que todo quedara muy limpio y conoce a

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

Miguel Ángel Urrutia pero no sabe qué labor desempeñaba en la Alcaldía, ni quien les proporcionaba los elementos de trabajo y conoció de un paro de las recolectoras porque les debían como tres o cuatro meses de trabajo.

Por su parte, el señor Tulio Betancur Aragón, afirmó que conoce a la señora Rosa Antonia Valverde desde hace unos 22 años y le consta que era recolectora de basura, barría, madrugaba a las seis hasta las seis de la tarde a barrer las calles con otras compañeras, cuando recogían antes con caballos la basura y trabajaban de lunes a miércoles y viernes, pero no sabe quien la contrató, ni dónde les pagaban y conoce a Miguel Ángel Urrutia quien le consta tenía que ver con las basuras, pero no sabe qué actividades realizaba y ha escuchado de Denis Quiñones, pero no sabe nada al respecto, ni quién era el coordinador de ellas. Refiere que Rosa inició trabajos el 02 de enero de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2015 y supo de un paro que realizaron las escobitas, por el no pago. Adujó que le consta que la demandante firmó un contrato de prestación de servicios y le consta el horario de trabajo porque la veía eventualmente.

El testigo, Nemesio Flórez Hinestroza, asegura que la señora Rodulfa trabajó para el Municipio de Guapi desde el 2012 hasta el 2014 en la administración de Yarley, en la recolección, la veía barriendo de 6 a 5 o 6 de la tarde, no todos los días, pero que los sábados trabajaban para compensar las horas que le faltaban. No sabe qué persona la contrató, cuanto le pagaban, ni quien le pagaba, o daba órdenes, ni quien le suministraba los elementos de trabajo.

A su vez, la señora Nelly Hurtado Sánchez, afirmó que la señora Rodulfa a quien conoce desde hace diez años, entró a trabajar como recolectora de basuras un día 02 de enero de 2012 hasta el 31 de agosto de 2015, y realizaba oficios varios recogiendo basura, enchuspándola y la llevaba para varias partes, en ocasiones vio que la basura la embarcaban. Aseguró que el doctor Yarley fue quien la contrató, él era el alcalde y le pagaba el mínimo para prestar el servicio los lunes, miércoles

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

y los viernes y muchas veces les pedían que fueran un festivo o sábados para algo que había en el parque, recibiendo órdenes del alcalde, y el señor Miguel Ángel Urrutia que trabajaba en la Alcaldía en obras públicas era quien coordinaba con las trabajadoras y la decisión del sitio donde se depositaba la basura las daba una jefa, la señora Flora Micolta realizaba también esa actividad. Indicó que los elementos de aseo los proporcionaba el doctor Urrutia y Floripa, aunque conoció al señor Denis Quiñones en la Alcaldía cuando les pagaba, a raíz de trabajar con la basura. Contó que una vez les pagaron en el Hotel Rio Guapi e hicieron un paro porque no les pagaban, pero luego el señor Denis les pagó.

Igualmente fueron recepcionados los interrogatorios de parte, así:

La demandante Zoila Riascos Caicedo, manifestó que entraron el 2 de enero de 2013 y los sacaron el 31 de agosto de 2015, que entraron a barrer los lunes, miércoles y viernes y en ocasiones el sábado, y les correspondía llenar la carretilla de basura, ayudarla a botar en Zarabanda, Olímpico o Puerto Cali, llenar costales recogiendo las botellas, y echarla en la calle para rellenar, que el horario era de 6:30 de la mañana a 6 de la tarde, que les pagaban el mínimo y recibían órdenes de la tesorera Municipal de Guapi la doctora Nubia Ocoró, el Secretario de obras y el señor Denis Quiñones, y que un día por falta de pago hicieron huelga y al otro día les pagaron, la doctora Nury, el Alcalde y el Secretario de Obra. Manifiesta que el vínculo fue con el Municipio de Cali.

En interrogatorio de parte la señora Nimia Torres Arboleda señaló que trabajó desde enero del 2013 hasta diciembre de 2015, siendo el señor Dennis, quien manejaba lo de los residuos sólidos de la basura, y ella barría en todos los barrios, la amontonaba, recogía, empacaba y la llevaba a los reciclajes donde la depositaban en los barrios más bajos como Olímpico, la Fortaleza, Bella vista y otros. Aduce que trabajaba los días lunes, miércoles, viernes y en ocasiones especiales los sábados, que firmó contrato de prestación de servicios con el Municipio, cumplía

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

horario de 5:30 a 5 y pico de la tarde y las órdenes las recibía del señor Denis y Miguel Urrutia, quien trabajaba en obras públicas de la alcaldía y la señora Flora Micolta era la que miraba el trabajo, le cancelaban el mínimo, cada mes, el señor Denis, el Alcalde Yarley y en algunas ocasiones la doctora Nubia Quiñones, quien trabajaba en la Alcaldía. Manifiesta que una vez por falta de pago hicieron una marcha y el señor Denis les pagó y que los elementos de trabajo eran entregados por Flora y Miguel Urrutia.

En interrogatorio de parte la señora Rodulfa Hinestroza Hinestroza manifestó que trabajó en la recolección de basuras tres días a la semana, lunes, miércoles y viernes y los sábados cuando había basura en el parque. Asegura que trabajó de escobita en el 2002 hasta el 2012 y del 2012 al 31 de agosto de 2015, aunque más adelante señala que hasta el 2014, firmando contrato de prestación de servicios para la Alcaldía, barriendo la basura para llevarla a Olímpico, para los barrios donde ordenaban los jefes, siendo contratada por el doctor Yarley Ocoró-Alcalde, donde las órdenes las daba doña Floripa, quien también iba con ellas, y les entregaba los elementos de trabajo, que le daba el señor Urrutia, quien trabajaba en la Alcaldía. Indica que cumplía horario desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde y les cancelaba el señor Denis y el Alcalde, quien también era el que escogía los lugares para botar la basura. Informa que una vez llenaron de basura la alcaldía porque no les habían pagado.

Por su parte la demandante Rosa Antonia Valverde Segura en interrogatorio señala que trabajó en la recolección de basura para la Alcaldía de Guapi, los días lunes, miércoles y viernes, siendo contratada por el alcalde Yarley Ocoró con un solo contrato de prestación de servicios del 2 de enero de 2012, barriendo, empacando, recogiendo y a veces iba al relleno a limpiar. Asegura que le cancelaba la doctora Nury en la coordinación de la Alcaldía o el señor Denis en el apartamento de él, cumpliendo horario de seis a cinco y media o seis, recibiendo órdenes del señor Urrutia, quien trabajaba en la alcaldía y era la señora Flora la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

que le entregaba los elementos de trabajo. Narra que una vez hicieron paro porque les debían cuatro meses y finalmente la alcaldía les canceló.

La señora Rosa María Hernández Riascos en interrogatorio de parte informa que trabajó para el Municipio de Guapi de escobita entre el 2 de enero de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2015, saliendo de la casa a las seis de la mañana hasta las seis de la tarde para hacer la labor de barrer, echar la basura en costales y llevarla a la carretilla para ser depositada en Bellavista, las Américas y otros barrios, que decía el Alcalde, quien fue el que la contrató para prestar el servicio los días lunes, miércoles y viernes, siendo el alcalde o el señor Denis Quiñones el que les cancelaba el mínimo y las órdenes las daba el doctor Urrutia quien trabajaba en la Alcaldía o doña Floripa, quien también iba a los barrios y era la que les suministraba los elementos de trabajo o el señor Urrutia. Indica que firmó contrato de prestación de servicios con la alcaldía de Guapi, pero no sabe leer y una vez por falta de pago tuvieron que hacer paro, tirando la basura a la alcaldía y el alcalde les pagó.

La señora Rosa María Montaña Bonilla en interrogatorio de parte señala que las contrataron como aseadoras de la escobita, para barrer, recoger la basura, empacarla en costal, subirla a la carretilla y llevarla al botadero, labor que realizaba para la Alcaldía del Municipio de Guapi desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2013, para lo cual fue contratada por el Alcalde, firmó contrato de prestación de servicios y cumplía horario de 6:30 hasta las 6 de la tarde, trabajando lunes, miércoles, viernes y en ocasiones los sábados. Señala que a veces les pagaba el señor Denis Quiñones en la casa de él y a veces la alcaldía en la tesorería, doña Nury Ocoró y que las órdenes las recibía del Alcalde, quien era el que escogía los sitios para llevar la basura, el señor Denis y doña Flora, quien era la que vigilaba que hicieran el trabajo y les entregaba los elementos de trabajo, como guantes, escoba, los cuales recibía en la alcaldía del señor Miguel Urrutia, secretario de obras públicas.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

En interrogatorio de parte el señor Santiago Bonilla Rodríguez, asegura que trabajó para la Alcaldía de Guapi desde el 2 de enero de 2012 hasta el 2 de abril de 2015, aunque posteriormente manifiesta no recordar el año hasta que trabajó, en la labor de los caballos para llevar la basura a los sitios como la Fortaleza, donde ordenaba el alcalde, firmando contrato de prestación de servicios con la Alcaldía, al ser contratado por el Alcalde Yarley Ocoró, pero no sabe leer y cumplía horario de 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, cuando había mucha basura, y pagaba la seguridad social, pero nunca lo atendieron. Asegura que el pago lo hacía el alcalde en la tesorería o el señor Denis en el barrio las flores donde vivía o en la casa de doña Flora, pero que a él todo el tiempo le pagó el alcalde y las órdenes las recibía del doctor Miguel Urrutia quien trabajaba para la Alcaldía y de Flora. Manifiesta que hicieron paro porque no les habían pagado y el Alcalde les pagó.

La señora Severiana Cueno Colorado, en interrogatorio de parte señala que trabajó en el Municipio de Guapi, barriendo, recogiendo basura y echándola al caballo, además le tocaba ir al botadero cuando quedaba basura en el suelo para ir a barrer y recogerla. Asegura que trabajó desde el 2 de noviembre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2014, los días lunes, miércoles y viernes y a veces los sábados, de seis de la mañana hasta la seis de la tarde, mediante contrato, y tocaba pagar seguridad social, siendo el doctor Miguel que trabajaba en la Alcaldía, el que decía los sitios para llevar la basura, y la remuneración se la cancelaba el Alcalde Yarley o Quiñones, quien fue el que la contrató y canceló hasta que salió, recibiendo órdenes de doña Flora, quien también les daba los elementos de trabajo. Relata que una vez hicieron paro porque no les querían pagar y finalmente doña Nury Ocoró les canceló.

Es así como analizada la prueba documental y testimonial donde en sus declaraciones, todos los testigos fueron coincidentes en afirmar que los demandantes se desempeñaron como escobitas y el señor

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

Santiago Bonilla como carretillero para la recolección de la basura y residuos sólidos del Municipio de Guapi, bajo la subordinación, y órdenes de la compañera Floripa Micolta, el Secretario de Obras y del alcalde mismo, la Sala encuentra acreditado el elemento prestación personal del servicio por parte de los demandantes y a favor de la entidad territorial demandada, es decir, el elemento del contrato de trabajo que hace operante la presunción de su existencia, e igualmente, permite inferir que dicha labor se ejecutó de manera subordinada y dependiente. Presunción que para efectos de dar al traste con las pretensiones, debía ser derruida por la parte demandada, en quien por virtud de lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 recaía tal carga procesal, y que en el presente caso desatendió totalmente, como quiera que no se ocupó de traer ningún medio de prueba que permitiera establecer que en general la subordinación jurídica propia del contrato de trabajo no se daba, lo cual no se logró pues sobre tal aspecto hay total orfandad probatoria.

La Sala considera que en aplicación de la referida presunción, del principio de supremacía de la realidad sobre las formalidades y/o del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, antes citados, fue correcto declarar la existencia de contrato de trabajo entre las partes en contienda, por ello sobre este aspecto comparte esta instancia las razones que motivaron al juez de primer grado para llegar a tal conclusión, no solo porque la prueba documental diera cuenta de una prestación personal del servicio, lo que daba lugar a la aplicación de la referida presunción, sino porque precisamente la prueba testimonial y especialmente para el caso de los demandantes Zoila Rosa Riascos Caicedo, Rodulfa Hinestroza Hinestroza y Rosa María Montaña Segura, quienes no aportaron prueba documental referida a la celebración de contrato alguno, además de confirmar dicho elemento, dieron cuenta de los otros, tal y como es el caso de la subordinación, el cual se acredita no solo por el hecho de que los testigos hubieran manifestado que los actores debían cumplir un horario, sino por el hecho de que durante todo el tiempo que ejercieron la labor contratada, lo hicieron atendiendo las instrucciones y orientaciones que les daba el propio Alcalde Municipal de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

Guapi, entre otros, en relación con el barrido de las calles, el parque y en general con el manejo de residuos sólidos del Municipio. Labores, que indiscutiblemente atendiendo las directrices jurisprudenciales atrás señaladas, corresponde a actividades propias de los trabajadores oficiales del orden municipal.

Precisamente, la abundante prueba testimonial traída por la parte actora, corroboró el dicho de los interrogatorios de parte practicados a los demandantes, pues si se revisa detenidamente, se trata de afirmaciones que resultan coincidentes en cuanto a los elementos que son necesarios para dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal de un servicio, la subordinación y la remuneración, así como también el tipo de labores desplegadas, que permiten otorgarle a los demandantes, se insiste-la calidad de trabajadores oficiales del orden territorial.

En este punto, vale la pena advertir que los demás medios probatorios documentales corroboraban la información suministrada por los testigos, salvo como ya se dijo, para el caso de los actores Zoila Riascos Caicedo, Rodulfa Hinestroza Hinestroza y Rosa María Montaña, pero para ellas, resulta suficiente la prueba testimonial de los señores José Ángel Solís, Johana Hurtado Caicedo, Juan Carlos Camacho Solís, Nemesio Flores Hinestroza, Nelly Hurtado Sánchez, Efraín Sánchez Orobio y especialmente la declaración de la señora Floripa Micolta Cundumi, quien como ya ampliamente se detalló, precisamente por haber sido su coordinadora de labores y compañera de trabajo, dio cuenta de las circunstancias de modo y lugar como se desarrolló la labor no solamente de éstas tres personas, sino de todos los demandantes.

Luego entonces, si al tenor de lo consagrado en el artículo 61 de la misma obra, el juez no está sujeto a la tarifa legal de las pruebas y por ello puede formar libremente su convencimiento, para esta instancia lo cierto es que atendiendo las reglas de la experiencia, es la señora Micolta la que con mayor certeza puede dar fe de la clase y tipo de relación que unió a las

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

partes en contienda, dando cuenta los demás referidos testigos de los periodos de tiempo de la prestación del servicio de los actores Zoila Riascos Caicedo, Rodulfa Hinestroza Hinestroza y Rosa María Montaña Segura, a los que accedió el a quo.

Así las cosas, atendiendo la valoración conjunta de todas las pruebas que obran al interior del proceso, así como a los factores orgánico y funcional que deben aplicarse a las entidades públicas del orden territorial, que confirma el carácter de trabajador oficial de los demandantes, es que debe refrendarse en cuanto a la declaratoria de existencia de la relación laboral, lo decidido por el A quo en la sentencia; contratos realidad de trabajo desarrollados con el Municipio de Guapi – Cauca dentro de los periodos a que hacen referencia los contratos de prestación de servicios, las actas de inicio, terminación y demás documentos aportados al expediente, así como la prueba testimonial especialmente para aquellos actores sobre los no que se no aportó prueba documental alguna, pero cuya declaración de la sentencia la Sala modificará, con el fin de dar mayor claridad a los periodos laborados.

En consecuencia, en atención a todo lo antes dicho, se habrá de modificar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia, en cuanto a la declaración de existencia de contrato de trabajo respecto de la demandante Nimia Torres Arboleda para declarar la existencia de cuatro contratos de trabajo, y en cuanto a la demandante Rosa Antonia Valverde para declarar la existencia de tres contratos de trabajo, encontrando acertados los periodos de las declaraciones de los contratos de trabajo de los demás demandantes. Todo ello atendiendo a que da mayor convencimiento probatorio el contenido de todos los documentos contractuales antes que cualquier otro medio de prueba que resulta ser mediado por la intervención de un observador ajeno a la relación laboral. Luego, entonces la respuesta al primer interrogante planteado sobre determinar si conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso fue acertado declarar que entre los demandantes y el Municipio

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

de Guapi ©, existió una relación laboral mediada por un contrato de trabajo, dentro de los periodos reconocidos en la sentencia, resulta positiva, aunque con la modificación anunciada para dar mayor claridad.

Del segundo problema jurídico

Al quedar definida la existencia de la relación laboral mediante contrato de trabajo en calidad de trabajadores oficiales del Municipio de Guapi ©, y por ende, el surgimiento de una serie de obligaciones prestacionales a cargo del empleador, quien dada la modalidad pactada solo se limitó a pagarle a los actores una suma mensual de dinero durante el tiempo de prestación del servicio, como retribución a las labores desarrolladas, sin perder de vista que la consulta se surte en favor del ente territorial demandado, se procederá por parte de la Sala, a efectos de dar respuesta al segundo problema jurídico planteado, a determinar, por una parte, a qué derechos, de los reconocidos en la sentencia, los actores podían acceder en calidad de trabajadores oficiales del orden territorial, y si fue acertado acceder a lo relacionado con la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones debidas al momento de la terminación del contrato de trabajo y, por otra parte, si era dable declarar probada la excepción de prescripción, de cuya declaratoria se queja la parte demandante en la apelación?

Frente a las vacaciones y prestaciones sociales de los trabajadores oficiales territoriales, es necesario acudir a lo consagrado en el artículo 291 del Decreto 1333 de 1986, según el cual: *“El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos municipales será el que establezca la ley, que también dispondrá lo necesario para que, dentro del marco de su autonomía administrativa, los municipios provean el reconocimiento y pago de dichas prestaciones”*.

A su vez, con la expedición de la Constitución Política de 1991, entre otros, se facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

prestacional de los empleados públicos y las prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales (artículo 150, numeral 19, literales e) y f).

En armonía con lo anterior, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1919 de 2002 (art.4), por medio del cual extendió el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, a los trabajadores de las entidades territoriales.

Las prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional, están reguladas en el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 1848 de 1969, el Decreto 1042 de 1978, el Decreto 1045 de 1978, el Decreto 1919 de 2002, el Decreto 2351 de 2014 y demás normas reglamentarias.

Con fundamento en las normas antes citadas, los trabajadores oficiales del orden nacional tienen derecho a las vacaciones y a las siguientes prestaciones sociales: prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios, prima de navidad, dotación, cesantías e intereses a las cesantías.

Ahora, al revisar la sentencia, se puede observar que el A quo si bien condenó al municipio accionado a pagar a los demandantes las prestaciones sociales que se derivaron de los contratos, no especificó cuáles prestaciones, ni mucho menos determinó los valores de la condena, razón por la cual la Sala accederá a liquidar y actualizar (inciso segundo del art. 283 del CGP) las solicitadas en la demanda que fueron discutidas en el curso del proceso y a que legalmente tengan derecho, teniendo en cuenta además los derechos mínimos irrenunciables del trabajador, y que corresponden a auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones.

En consecuencia, a la luz de las normas vigentes a las que se hizo alusión anteriormente, es claro que se debía impartir condena al

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

Municipio de Guapi por las pretensiones relativas a prestaciones sociales de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, tal y como más adelante se pasará a liquidar, una vez definida la procedencia o no de la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones debidas al momento de la terminación del contrato de trabajo, y la suerte de la excepción de prescripción.

Pasando a analizar la viabilidad de la pretensión de la sanción moratoria reconocida por la primera instancia, se habrá de decir lo siguiente:

En cuanto a la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 1º del Decreto Ley 797 de 1949, que subrogó el art. 52 del Decreto 2127 de 1945, compilado en el art. 2.2.30.6.1.6. del Decreto 1083 de 2015, cuando dentro de los 90 días siguientes a la terminación del contrato, la entidad pública no cancela a sus trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones debidas, deberá pagar a éstos un día de salario por cada día que perdure la mora.

Sobre el tema, se habrá de comenzar por recoger posición anterior y aclarar que si bien en anterior oportunidad en un asunto laboral el magistrado aquí ponente salvó voto en cuanto a la condena de sanción moratoria, teniendo en cuenta que ya existen más de tres pronunciamientos sobre el tema por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las que ya no se descarta la indemnización moratoria por la sola existencia del contrato de prestación de servicios, se hace necesario acoger la nueva tesis estudiando otras conductas del empleador para lo cual cabe recordar que mediante C-614 de 2 de septiembre de 2009, con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, claramente dispuso que la prohibición a la administración

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, se ajusta a la Constitución, en tanto constituye una medida de protección a la relación laboral, entre otras.

De tiempo atrás, la línea jurisprudencial fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para la correcta aplicación de la normativa sobre la sanción moratoria, ha señalado que se debe estudiar la buena fe del empleador, que lo exonera de la aludida sanción moratoria. Al respecto, pueden ser revisadas entre otras, las sentencias de 8 de mayo de 2012, radicado 39186 y SL11436 – 2016.

En estas providencias, la Alta Corporación precisó que la absolución de la referida indemnización cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, no depende únicamente del desconocimiento que del mismo haga el llamado a juicio al dar contestación a la demanda, ni por el mero hecho de aportar como prueba contratos de otra naturaleza, como tampoco su procedencia, de que se declare la existencia del contrato de trabajo por el juzgador en la sentencia que pone fin al proceso, ya que precisa que en ambos casos, lo que se debe efectuar es un riguroso análisis de la conducta del empleador, a partir de las pruebas allegadas, en torno a las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo de vínculo laboral, a fin de determinar si su conducta halla justificación o no y su proceder de buena o mala fe.

Así mismo, la jurisprudencia laboral ha indicado que para su imposición el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso. No obstante, dicha sanción solo puede descartarse mediante un examen acucioso del material probatorio y la demostración de la buena fe patronal. Por tanto, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

concepto, pues la existencia de una verdadera relación laboral no trae consigo la imposición de la sanción, ya que, su naturaleza sancionatoria impone al juzgador auscultar en el elemento subjetivo, a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo⁴.

Igualmente, en la referida sentencia SL194-2019, radicación N^o. 71154, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo señaló que, para que el empleador se exonere de la sanción, por el no pago de los salarios y prestaciones: *“es menester acreditar las razones que condujeron a optar por la modalidad contractual y que justifiquen la conducta de la demandada, para sustraerse del reconocimiento de derechos laborales respecto de quien fue su trabajador subordinado.”* En igual sentido, las sentencias SL15964-2016, radicación No. 47870 y SL390-2019, radicación 69182, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En el asunto que se revisa, quedó suficientemente probado que entre la parte demandante y el municipio demandado, se celebraron varios contratos de prestación de servicios que tenían como objeto funciones relacionadas con el desempeño en actividades de aseo, recolección, transporte y disposición final de basuras o residuos sólidos en el Municipio, funciones que para la Sala no hay duda son de carácter permanente, para nada transitorias, debiendo la prohibición legal de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente ser conocida por todo empleado público y teniendo los trabajadores que parar en la ejecución de sus labores por falta de pago con el fin de que se les cancelara, sin que tampoco la celebración de los contratos de prestación de servicios para quienes los suscribieron, exonere al ente territorial, y por lo que tales situaciones permiten concluir que el Municipio de Guapi – Cauca, pretendió encubrir una verdadera relación laboral, utilizando de manera indebida el contrato regulado en el artículo 32 de la ley 80/93; máxime

⁴ Sentencia SL194-2019, radicación n.º 71154, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

que las labores realizadas por los actores es de aquellas que le dan la categoría de trabajadores oficiales.

Bajo estos presupuestos, tal situación es indicativa de la mala fe de la entidad, haciendo inferir razonablemente que la conducta del ente territorial estaba dirigida a ocultar una verdadera relación laboral y eludir el pago de los derechos laborales de los trabajadores a su servicio, que acarrea la condena a la sanción moratoria demandada, del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, que fue adecuadamente concedida por la primera instancia y por ello, la respuesta al interrogante planteado sobre la procedencia de tal indemnización, resulta positiva.

En consecuencia, se debe liquidar la sanción correspondiente a la mora por el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales, la cual conforme a la liquidación hecha por el actuario, para cada uno de los demandantes que no se vieron afectados por la prescripción, señores **ZOILA ROSA RIASCOS CAICEDO, SEVERIANA CUENU COLORADO, SANTIAGO BONILLA RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA HERNÁNDEZ RIASCOS, ROSA ANTONIA VALVERDE SEGURA, y NIMIA TORRES ARBOLEDA,** corresponde a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$49'679.385), CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$53'459.572), CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$53'459.572), CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$47'080.507), CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$52'815.222), y CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$47'080.507),** respectivamente. Luego, entonces en este sentido se adicionará el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia, con el fin de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

concretar el valor de la referida indemnización para uno de los actores citados.

Finalmente, encuentra la Sala que la excepción de prescripción fue bien reconocida en el segundo ordinal de la parte resolutive en favor del ente territorial demandado en cuyo favor se surte la consulta, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa de todos los demandantes se agotó el 30 de noviembre de 2017 y que los contratos que se declaran prescritos respecto de la señora Rodulfa Hinestroza Hinestroza, corresponde al celebrado entre el 2 de enero de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014, es decir que cuando se presenta la reclamación ya había transcurrido el término legal, razón por la que no se puede hablar de suspensión alguna de que trata el art. 6 del CPT y de la SS en tanto tal fenómeno ya había operado, es decir no se puede suspender lo ya fenecido, así como tampoco se puede admitir la interrupción que consagra el art. 151 del CPT y de la SS.

Lo anterior aplica con mayor razón respecto de la señora Rosa María Montaña Bonilla cuyo contrato declarado prescrito corresponde al celebrado entre el 1 de octubre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2013, e igual suerte corren dos de los contratos suscritos con la señora Nimia Torres Arboleda, estos son, los contratos del 3 de enero al 30 de junio de 2014 (C-2014-085) y del 1 de julio al 30 de agosto de 2014 (C-2014-229), sin que los demás contratos celebrados entre las partes, se vean afectados por la figura de la prescripción como atinadamente lo resolvió el A quo.

En efecto, conforme deviene de lo consagrado en el artículo 151 del CPT y de la SS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en un término de tres (3) años, que se cuenta desde que la respectiva obligación se haga exigible. Sin embargo, el simple reclamo escrito del derecho interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

Igualmente, tratándose de acciones contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

artículo 6° de la misma codificación, indica que solo es posible su ejercicio, cuando se haya agotado la reclamación administrativa, entendida esta, como el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda. El referido artículo precisa que la reclamación se agota, cuando se ha decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación, no ha sido resuelta, resaltando de la misma forma, que mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa, se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Sobre los efectos de la presentación de la reclamación administrativa frente a la interrupción del término de prescripción de los derechos reclamados, en sentencia C-792 de 2006, la Corte Constitucional precisó que *“la suspensión del término prescriptivo de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder”*.

E igualmente, sobre el mismo tema, en reciente pronunciamiento, la CSJ, en providencia SL1618-2021, reiterando lo que esa Corporación ya ha venido enseñando en providencias anteriores⁵, recordó:

El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene

⁵ CSJ SL1819-2018, en la cual memoró la CSJ SL, 7 feb. 2012 rad. 37251

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes.

Ahora, en los términos del inciso 2º del precepto instrumental reseñado, mientras esté pendiente la reclamación administrativa, el término de prescripción de la acción queda suspendido. Por tanto, si el interesado, en caso de pronunciamiento, opta por recurrirlo, no puede afirmarse que la prescripción, como uno de los modos de extinguir las obligaciones, ha seguido su curso normal, pues de acuerdo con el mandato legal, el efecto no es otro que el de su suspensión, ya que mientras estén pendientes de resolverse los medios impugnativos, no puede decirse que la reclamación administrativa está agotada. Y no puede verse afectado el interesado en esta hipótesis, por la demora o tardanza de la Administración para resolver las inconformidades interpuestas, pues obviamente no puede responder por la culpa de la entidad pública, quien debe obrar diligentemente y dentro de los términos de ley. Naturalmente, si el interesado, una vez transcurre el mes de presentada la reclamación sin que haya habido pronunciamiento, inicia la acción judicial, debe entenderse que dio por agotado su reclamo y desde ese momento cesa la suspensión del término prescriptivo, así la Administración se pronuncie con posterioridad. (Hasta aquí la cita jurisprudencial)

Así las cosas, solo resta imponer condena en costas a la parte demandante – apelante, al resolversele de forma desfavorable la alzada interpuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi – Cauca, dentro del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por los señores **ZOILA ROSA RIASCOS CAICEDO, SEVERIANA CUENU COLORADO, SANTIAGO BONILLA RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA MONTAÑO BONILLA, ROSA MARÍA HERNÁNDEZ RIASCOS, ROSA ANTONIA VALVERDE SEGURA, RODULFA HINESTROZA HINESTROZA y NIMIA TORRES ARBOLEDA**, contra el **MUNICIPIO DE GUAPI ©**, la **EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS -EMCASERVICIOS SA ESP y LIMPIEZA E INCINERACIÓN LISA S.A. E.SP.**, con el fin de aclararlo, en el sentido de declarar que entre la demandante **NIMIA TORRES ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE GUAPI – CAUCA**, existieron cuatro (4) contratos de trabajo, dentro de los periodos comprendidos entre el 3 de enero al 30 de junio de 2014, del 1 de julio a 30 de agosto de 2014, del 22 de enero a 28 de febrero de 2015 y del 11 de noviembre a 30 de diciembre de 2015. Igualmente, declarar que entre la demandante **ROSA ANTONIA VALVERDE SEGURA y el MUNICIPIO DE GUAPI – CAUCA**, existieron tres (3) contratos de trabajo, dentro de los periodos comprendidos entre el 2 de septiembre al 30 de diciembre de 2014, del 23 de enero al 28 de febrero de 2015 y del 11 de noviembre al 30 de diciembre de 2015. **CONFIRMAR** el resto del ordinal primero.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, con el fin de dar claridad en cuanto a los derechos reconocidos y establecer el monto, el cual quedará así:

“**CONDENAR** al Municipio de Guapi ©, a reconocer y pagar a favor de las demandantes:

Para la señora **ZOILA ROSA RIASCOS CAICEDO** por el contrato de 2 de enero de 2013 a 31 de agosto de 2015, por los siguientes conceptos y valores:

- Auxilio de cesantías: \$ 2'038.418
- Intereses a las cesantías: \$ 223.581
- Prima de Navidad: \$ 1'894.384
- Vacaciones: \$ 912.533

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

- Prima de Vacaciones: \$ 912.533
- TOTAL \$ 5'981.449

Para la señora **NIMIA TORRES ARBOLEDA** por los contratos C- 2015-050 de 22 de enero a 28 de febrero de 2015 y C- 2015-334 de 11 de noviembre a 30 de diciembre de 2015, por los siguientes conceptos y valores:

- Auxilio de cesantías: \$ 176.291
- Intereses a las cesantías: \$ 2.614
- Prima de Navidad: \$ 174.495
- Vacaciones: \$ 86.800
- Prima de Vacaciones: \$ 86.800

TOTAL \$ 527.000

Para la señora **ROSA ANTONIA VALVERDE SEGURA** por los contratos C- 2014-275, de 2 de septiembre a 30 de diciembre de 2014, C- 2015-67, de 23 de enero a 28 de febrero de 2015 y C- 2015-128, de 1 de marzo a 30 de marzo de 2015, por los siguientes conceptos y valores:

- Auxilio de cesantías: \$ 370.128
- Intereses a las cesantías: \$ 10.875
- Prima de Navidad: \$ 362.759
- Vacaciones: \$ 179.560
- Prima de Vacaciones: \$ 179.560

TOTAL \$ 1'102.882

Para la señora **ROSA MARIA HERNANDEZ RIASCOS** por el contrato C- 2015-337, de 11 de noviembre a 30 de diciembre de 2015, por los siguientes conceptos y valores:

- Auxilio de cesantías: \$ 101.510
- Intereses a las cesantías: \$ 1.692
- Prima de Navidad: \$ 100.348
- Vacaciones: \$ 49.885

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

○ Prima de Vacaciones:	\$ <u>49.885</u>
TOTAL \$ 303.320	

Para el señor **SANTIAGO BONILLA RODRIGUEZ** por el contrato C-2015-032, de 13 de enero a 28 de febrero de 2015, por los siguientes conceptos y valores:

○ Auxilio de cesantías:	\$ 93.260
○ Intereses a las cesantías:	\$ 1.430
○ Prima de Navidad:	\$ 92.278
○ Vacaciones:	\$ 45.895
○ Prima de Vacaciones:	\$ <u>45.895</u>
TOTAL \$ 278.758	

Para la señora **SEVERIANA CUENU COLORADO** por el contrato C-2015-64, de 13 de enero a 28 de febrero de 2015, por los siguientes conceptos y valores:

○ Auxilio de cesantías:	\$ 93.260
○ Intereses a las cesantías:	\$ 1.430
○ Prima de Navidad:	\$ 92.278
○ Vacaciones:	\$ 45.895
○ Prima de Vacaciones:	\$ <u>45.895</u>
TOTAL \$ 278.758	

Igualmente, condenar al Municipio de Guapi – Cauca a consignar en el Fondo de Pensiones que los demandantes escojan, las cotizaciones correspondientes a los periodos que aquí se reconocen como laborados con base en el salario mínimo legal y previo cálculo actuarial que efectúe la administradora respectiva.

TERCERO: ADICIONAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia con el fin de concretar y establecer el monto de la sanción moratoria para cada uno de los demandantes **ZOILA ROSA RIASCOS CAICEDO, SEVERIANA CUENU COLORADO, SANTIAGO BONILLA**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA HERNÁNDEZ RIASCOS, ROSA ANTONIA VALVERDE SEGURA, y NIMIA TORRES ARBOLEDA, así:

Por la señora Zoila Rosa Riascos Caicedo, la suma de \$21.478 diarios a partir de 18 de diciembre de 2015, hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones laborales objeto de condena, sanción que a 20 de mayo de 2022 asciende a la suma de \$ 49'679.385.

Por la señora Severiana Cuenu Colorado, la suma de \$21.478 diarios a partir de 22 de junio de 2015, hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones laborales objeto de condena, sanción que a 20 de mayo de 2022 asciende a la suma de \$ 53'459.572.

Por el señor Santiago Bonilla Rodríguez, la suma de \$21.478 diarios a partir de 22 de junio de 2015, hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones laborales objeto de condena, sanción que a 20 de mayo de 2022 asciende a la suma de \$ 53'459.572.

Por la señora Rosa María Hernández Riascos, la suma de \$21.478 diarios a partir de 19 de abril de 2016, hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones laborales objeto de condena, sanción que a 20 de mayo de 2022 asciende a la suma de \$ 47'080.507.

Por la señora Rosa Antonia Valverde Segura, la suma de \$21.478 diarios a partir de 22 de julio de 2015, hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones laborales objeto de condena, sanción que a 20 de mayo de 2022 asciende a la suma de \$ 52'815.222.

Por la señora Nimia Torres Arboleda, la suma de \$21.478 diarios a partir de 19 de abril de 2016, hasta cuando se verifique el pago de las

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta

obligaciones laborales objeto de condena, sanción que a 20 de mayo de 2022 asciende a la suma de \$ 47'080.507. **CONFIRMAR** el resto del ordinal cuarto.

CUARTO: CONFIRMAR el resto de la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: ORDENAR allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se liquidó y actualizó el monto de las condenas impuestas a cargo de la entidad territorial demandada.

SEXTO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandante al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto De conformidad con los art. 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaria de la Sala deberá pasar a despacho el presente asunto.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19318-31-89-001-2020-00045-01 (Procesos Acumulados)
Demandante: Zoila Rosa Riascos Caicedo y Otros.
Demandado: Municipio de Guapi – Cauca, EMCASERVICIOS SA ESP y LISA SA ESP.
Asunto: Apelación Sentencia y consulta



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**